

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Gobierno del Estado de Hidalgo

Poder Ejecutivo

Manuel Ángel Núñez Soto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

Decreto Núm. 216

Que contiene la Ley Electoral del

Estado de Hidalgo

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado;

D e c r e t a:

C o n s i d e r a n d o :

Primero

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Congreso legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO

Que los artículos 47 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al ciudadano Gobernador del Estado y a los Diputados, para iniciar leyes y decretos ante el Honorable Congreso, por lo que las iniciativas en estudio reúnen los requisitos establecidos sobre el particular;

Tercero

Que al ser la sociedad dinámica, es necesario que continuamente se estén adecuando las leyes a la realidad social, por ende, el Ejecutivo convocó a los partidos políticos de la entidad, para que en un marco de pluralidad y respeto presentarán las propuestas que considerarán necesarias para modificar y actualizar la legislación electoral, en un clima en el que imperará con base en el diálogo, la tolerancia y la apertura.

Cuarto

Que los actores políticos y el Estado mismo, plantean de manera reiterada la necesidad de perfeccionar los instrumentos electorales para constituir de manera más eficaz los órganos de gobierno federales, estatales y municipales. La participación ciudadana y del sistema de partidos políticos en nuestro país, conjugando esfuerzos, trabajan en la búsqueda de reformas que obedezcan a sus demandas respecto a la libre expresión de su voluntad en el desarrollo de la jornada electoral. Como imperativo que coadyuve en el avance democrático y en el impulso al respeto a la voluntad ciudadana, el Ejecutivo del Estado hace eco de la reformas que se han implantado en nuestro país, con el propósito de incrementar la credibilidad en los organismos electorales y el sistema de partidos políticos.

Por lo anterior, resulta necesario mejorar la efectividad de los organismos electorales, en términos del beneficio social que significa su eficiente funcionamiento, con el fin de que los instrumentos electorales respondan a circunstancias cambiantes. Razón por la cual se incrementa a seis años la gestión de los Consejeros Electorales y se establece un título relativo al Servicio Profesional Electoral, título que comprende cuatro capítulos, en los cuales se desarrollan Disposiciones Generales, las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y Disposiciones Complementarias.

El Servicio Profesional Electoral estará a cargo de la Coordinación Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral y será supervisado por la Comisión Permanente respectiva. La organización del Servicio Profesional Electoral será regulado por lo dispuesto en la Ley que se presenta a su consideración y por el estatuto respectivo, en el que se desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el Título Cuarto.

El artículo 127 señala en sus ocho fracciones, los conceptos que deberá contemplar el estatuto, en el cual se establecerán además de las normas para la organización de los cuerpos de servicio profesional electoral, las relativas a ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares, así como su composición, ascenso, movimientos, sanciones administrativas y demás condiciones de trabajo.

Quinto

En las iniciativas de la Ley que se estudian, se conservaron varios numerales de la Ley anterior; sin embargo, en unos se trató de darles mayor claridad para resolver las contradicciones, subsanar las lagunas y perfeccionar su contenido. La Ley se encuentra comprendida en 7 títulos, con sus respectivos capítulos divididos a su vez en secciones. Así tenemos que el Título Primero denominado de "Los Objetivos de la Ley y de la Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos", comprende tres capítulos. El Primero se integra con cuatro artículos, destacando el 2 y 3, en virtud de que se hace alusión en ellos a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, las asociaciones políticas y a los partidos políticos, a los

procesos electorales ordinarios y extraordinarios y a la facultad de este H. Congreso de aplicar la Ley en el ámbito de su competencia.

En el Capítulo Segundo, destaca el artículo 6, en el que se hace una distinción entre los derechos y las obligaciones. Así mismo, en el numeral 7 de la Sección Segunda se alude a la participación de los observadores electorales durante todo proceso electoral, de acuerdo a las bases que se señalan en sus diez fracciones.

En el artículo 8 que se encuentra en la Sección Tercera, denominada de "Los Requisitos de Elegibilidad" se hicieron correcciones en su redacción; lo mismo se hace en el numeral 9.

El Capítulo Tercero denominado de la "Elección de los Diputados, del Gobernador del Estado y de los Ayuntamientos" comprende tres secciones, en las que destacan las reformas a la Sección Segunda y en especial al artículo 16; para ser congruentes con el espíritu de las actuales reformas al artículo 115 de la Constitución Política del Estado y a la nueva Ley Orgánica Municipal, en las que se señala que para los asuntos que tienen que ver con los aspectos fundamentales de la administración municipal; se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que al incrementar el número de Regidores de representación proporcional, en los cuatro supuestos; el partido que obtenga el triunfo en la elección constitucional requerirá del consenso de las demás fuerzas políticas representadas en el ayuntamiento para tomar estas decisiones, hecho que sin duda alguna contribuirá a la construcción de una nueva cultura política y en el fortalecimiento de la vida democrática municipal.

En virtud de que no fue aprobada por los Ayuntamientos del Estado, en su carácter de Constituyente Permanente, la reforma al artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, serán once los Diputados de representación proporcional.

Sexto

Que el Título Segundo denominado "De los Partidos Políticos", se encuentra integrado por siete capítulos, entre los cuales destaca por su importancia el Capítulo Segundo y en especial el artículo 28, fracción I, relativa a los requisitos que como mínimo de afiliados deben contar una organización política para constituirse como partido político estatal; en la fracción segunda en los incisos 1, 2 y 3 se alude a otros requisitos para tal efecto.

El inciso e) de la fracción II del artículo 38 del Capítulo Cuarto titulado de "Las Prerrogativas de los Partidos Políticos", hace alusión al supuesto de que algún partido político con registro vigente no cuente con antecedentes de participación, tendrá acceso únicamente a la prerrogativa por actividad electoral en un monto que no podrá exceder de 625 salarios mínimos vigentes en el Estado. Se avanza de manera sustancial en lo que se refiere al financiamiento público, con esta reforma se identifican los montos a los que puede acceder cada uno de los partidos políticos y se señala que habrá de prevalecer el

financiamiento público sobre el financiamiento privado, y de manera fundamental cuando se refiere al financiamiento privado por actividad electoral.

La Sección Cuarta del capítulo en comento, en su artículo 41 y en base en los principios de igualdad y equidad que son sin duda, origen y consecuencia de la actividad política de nuestro Estado, se incrementan los montos de tope de campaña otorgados a los municipios, distinguiéndolos por su nivel de desarrollo en: rurales, mixtos y urbanos, para que los que tengan una gran extensión geográfica y una población reducida, obtengan un incremento que les permita el proyectar una adecuada campaña político electoral.

En el numeral 44 fracciones I y II se hace referencia al informe de gastos generales y al informe de gastos de campaña que deben presentar los partidos políticos, destacando que se hará a más tardar el día 30 de marzo del año siguiente cuando los partidos deberán entregar su informe anual y que la Comisión de Auditoría deberá presentar el dictamen correspondiente al Consejo General, a más tardar el día 30 de abril del mismo año, de igual forma dicha Comisión deberá presentar el dictamen del total acumulado para cada gasto de campaña utilizado por los partidos políticos; antes del inicio de la sesión de cómputo de la elección de que se trate.

Séptimo

El Título Tercero llamado "De los Organismos Electorales", comprende diez capítulos, desde Disposiciones Generales hasta Comisiones de Vigilancia. Se fortalece al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asignando al Presidente y al Secretario General, nuevas funciones, de acuerdo a los artículos 82, 83 y 84. Es de destacar que en el Capítulo Décimo Primero se incorporan al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las Comisiones Permanentes encargadas de vigilar y supervisar el cumplimiento de los acuerdos de este Consejo, lo cual viene a ser una innovación en la iniciativa de la Ley que se pone a la consideración. Las comisiones de referencia se integrarán con un Consejero Electoral propuesto por el Presidente del Consejo General, quien fungirá como Presidente de la Comisión; dos representantes de los partidos políticos con registro y por el Coordinador Ejecutivo del área correspondiente, quien actuará como Secretario.

Las Comisiones Permanentes del Consejo General se encuentran señaladas en las seis fracciones del artículo 117 y son los artículos del 118 al 123, los que regulan las funciones de las mismas.

Así mismo, se crea para el mejor desempeño de la actividad electoral, Coordinaciones Ejecutivas, como la Jurídica, y la de Administración y Servicio Profesional Electoral, las cuales se encuentran contempladas junto con otras, en el Capítulo Décimo Primero, de las Comisiones Permanentes del Consejo General. Las Comisiones del Consejo General auxiliarán a dicho organismo en todo lo relativo al cumplimiento de sus funciones.

En el numeral 121 se estipula la forma en que se integrarán las referidas Comisiones Permanentes, en los numerales 123, 124, 125, 126, 127 y 128 se hace referencia a las distintas Comisiones del Consejo General.

La sociedad y los partidos políticos, demandan que los procesos electorales sean organizados y vigilados por profesionales del trabajo electoral, por ello a esta reforma, se incorpora como se dice en líneas precedentes el Servicio Profesional Electoral, proyectando la elaboración de estatutos que rijan las relaciones laborales de los trabajadores y personal de apoyo, para que sea a través de la antigüedad, la preparación, la eficacia y la eficiencia entre otros, los elementos que permitan escalar los niveles de servicio en el ámbito electoral.

Octavo

En las iniciativas de Ley en estudio, destacan en forma preponderante los artículos 142, 144 y 145, comprendidos en el Título Sexto que se refiere al Proceso Electoral. En el primero de los numerales se hace referencia al inicio del proceso para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

En el artículo 144 se hace referencia al registro de candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos y se señalan las fechas de inicio y terminación del registro.

Por su parte el artículo 145 se refiere a las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y a las fechas en que los partidos políticos o coaliciones deberán registrarlas, y es de mencionarse que serán once fórmulas de candidatos a diputados propietarios con sus respectivos suplentes.

Así mismo, es de destacarse que en el Capítulo Segundo relativo a la preparación de las elecciones, se incluyó la Sección Sexta de las Casillas Especiales tomando en consideración que es en este capítulo dónde deben de estar incluidas y no en el Capítulo Noveno denominado de "Las Mesas Directivas de Casilla", toda vez que en este capítulo se hace referencia a que las mesas directivas de casilla son órganos electorales y por método y sistema las casillas especiales deben estar comprendidas en el capítulo relativo a la preparación de las elecciones pues en último término en la integración de las mesas directivas especiales, se aplican las mismas reglas que se establecen para las mesas directivas de casilla.

El Capítulo Tercero "De la Jornada Electoral", se integra por cuatro secciones, relativas a la libertad y seguridad de las elecciones, instalación de las casillas, votación, y escrutinio y cómputo en la casilla. Comprende de los artículos 172 al 294, en los cuales se hace referencia al día de la jornada electoral, a que las autoridades públicas, los Juzgados de Primera Instancia, las Agencias del Ministerio Público y las demás dependencias del Gobierno del Estado y Ayuntamientos, con atribuciones de fe pública, permanecerán abiertas durante el día de la jornada electoral; a la obligación tanto de las autoridades estatales

y municipales de proporcionar al Instituto Estatal Electoral y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el auxilio de la fuerza pública, así como los informes y certificaciones que le sean solicitadas en relación con el proceso electoral.

En la instalación de las casillas, se estipula la hora de apertura y cierre de las casillas; las causas de fuerza mayor para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, la forma en que se procederá cuando no se instale una casilla conforme al artículo 178 de esta Ley, esto, se encuentra regulado en las cinco fracciones del artículo 180. Así mismo, se establece que cuando no es posible instalar la casilla en los términos establecidos, los funcionarios de la mesa directiva y electores presentes levantarán una acta en la que se hará constar los hechos, el nombre, la clave de elector y firma autógrafa de los que la suscriben.

En la Sección Tercera se estipula lo relativo a la votación y los procedimientos que se deberán seguir para tal efecto, así como la forma en que se emitirá el voto; la responsabilidad del Presidente de la mesa directiva de casilla y las disposiciones que debe observar.

El escrutinio y cómputo en la casilla una vez cerrada la votación, levantada el acta respectiva, se llevará a efecto observando las reglas que se señalan en las seis fracciones del artículo 189. Para el cómputo de los votos, deberán observarse las reglas contempladas en el artículo 190. Por supuesto que se señala lo relativo al paquete y sobre electoral de cada elección, integrándolo con los documentos a que se refieren las cuatro fracciones del artículo 192.

En el Capítulo Cuarto relativo a los resultados electorales, se señala que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, informará públicamente de manera continua los resultados preliminares del universo electoral, conforme sean transmitidos por los Consejos Distritales y Municipales; dicho Consejo es el encargado de aprobar y operar el programa de resultados preliminares y vigilar el cumplimiento de la normatividad que regulará el trabajo técnico electoral, por supuesto que en el artículo 195, se establece lo relativo a la normatividad, a la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares y la designación de un responsable técnico para la operación del programa. En la Sección Segunda que se refiere a las encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos, se define lo que debe entenderse por encuesta o sondeo de opinión, el período en que se realizarán, la prohibición de publicar o difundir después de este, los resultados de las encuestas, o sondeos de opinión.

Así mismo, se define que se entiende por encuestas de salida y que el resultado de dichas encuestas, solo podrá darse a conocer una hora después del cierre de las casillas.

Se define igualmente a los conteos rápidos y los requisitos que deben de cumplir las empresas y organizaciones que deseen realizar las encuestas y los conteos anteriormente señalados.

En el artículo 202 se señalan los requisitos que debe contener la solicitud para tal efecto.

Según el artículo 204, otorgada la autorización por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la empresa u organización podrá iniciar sus actividades, para lo cual deberá acreditar ante los órganos electorales y la ciudadanía al personal que registró. En el numeral 205 se señalan las sanciones que se aplicarán a las empresas por violaciones a esta Ley.

En las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta, se menciona a la sesión de cómputo en el Consejo General, a las secciones de cómputo y declaración de validez en los Consejos Distritales y Municipales Electorales y al registro de constancias de mayoría, aspectos de los que por su claridad, no se hace comentario alguno.

Noveno

Por último el Título Séptimo se refiere a las "Sanciones por Faltas Administrativas", por lo que en el artículo 223 se señalan cuales son éstas. El artículo 225, establece las causas de suspensión provisional y definitiva que podrá declarar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Los partidos y coaliciones independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados en la forma que estipulan las cuatro fracciones del artículo 226. Este mismo numeral establece cuando podrán ser sancionados los partidos políticos y coaliciones.

Es importante señalar que el monto de las multas impuestas a los partidos políticos y coaliciones incrementará el presupuesto del Instituto Estatal Electoral, en un plazo improrrogable de quince días naturales, contados a partir de la notificación respectiva. El Consejo General mencionado en la hipótesis que se señalan en las cuatro fracciones del artículo 229 aplicará las sanciones administrativas que en las mismas se señalan.

Por todo lo expuesto, este Honorable Congreso, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto

Que contiene

LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Título primero

De los Objetivos de la Ley y de la Integración de los
Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 2.- Esta Ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos al ejercicio de:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, las asociaciones políticas y de los partidos políticos;

II. La integración y funcionamiento de los organismos electorales; y

III. Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de Hidalgo, quienes serán responsables de velar por el libre ejercicio de los derechos político electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones; contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; será ejercido por los ciudadanos que se encuentren en el goce de sus derechos políticos, sean vecinos del Estado, estén inscritos en la lista nominal de electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Capítulo segundo

De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

Sección primera

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 5.- Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos.

Artículo 6.- Los derechos y obligaciones de los ciudadanos son:

A) Derechos:

1. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía;
2. Constituir partidos políticos y/o asociaciones políticas y afiliarse libremente a ellos;
3. Votar en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece la Ley;
4. Ser votado para cargos de elección popular;
5. Constituirse en observadores electorales; y
6. Las demás que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley y sus reglamentos.

B) Obligaciones:

1. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía;
2. Votar en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establezca esta Ley;
3. Desempeñar en forma gratuita y obligatoria, el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla para el que sea nombrado. Solo podrá admitirse excusa cuando funde en causa justificada, que comprobará el interesado ante el organismo que haya hecho la designación;
4. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos; y
5. Las demás que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley y sus reglamentos.

Sección segunda

De los Observadores Electorales

Artículo 7.- Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales durante el proceso electoral de acuerdo a las siguientes bases:

I. Presentar solicitud de registro en forma personal o a través de la agrupación a que pertenezcan, ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente a su domicilio o en forma concurrente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

II. La solicitud de registro deberá ser acompañada de la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, además de señalar los datos de identificación personal y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de equidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, sin vínculo alguno a partidos políticos, organizaciones políticas o candidatos;

III. Las solicitudes de registro se remitirán al Instituto Estatal Electoral para que sean resueltas en un plazo no mayor de ocho días a partir de su presentación, por el Consejo General, quien entregará el registro para participar como observadores electorales, a quienes habiendo satisfecho lo exigido en las fracciones anteriores, cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. No ser miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido u organización política alguna;
3. No ser servidor público de la Federación, del Estado, de los Municipios u organismos descentralizados de los mismos;
4. No ser candidato a puesto de elección popular;
5. No ser cónyuge ni pariente de los candidatos;
6. Estar inscrito en el padrón electoral y tener su credencial para votar con fotografía; y
7. Asistir a los cursos de preparación e información que al efecto imparta el Instituto Estatal Electoral;

Iv. Podrán participar como observadores electorales los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

V. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la entidad. Los observadores podrán solicitar a los organismos electorales la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. La

información será proporcionada siempre y cuando el órgano electoral esté en posibilidades de otorgarla y no constituya un retraso de sus funciones;

Vi. La observación electoral podrá realizarse en todas y cada una de las etapas del proceso electoral, presentándose con los gafetes y acreditaciones que certifiquen la personalidad de los observadores electorales que haya expedido el organismo electoral.

VII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales en los procesos locales electorales deberán abstenerse de:

1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
4. Declarar el triunfo o derrota de partido político o candidato alguno, sin mediar resultado oficial;

Viii. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará los términos y tiempos en que los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral los informes sobre el desarrollo del proceso electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones que emitan los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados;

Ix. En los programas de capacitación que la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación; y

X. La violación de cualquiera de estas disposiciones será sancionada conforme a esta Ley.

Sección tercera

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 8.- Son elegibles para ocupar los cargos de:

- I. Diputados al Congreso del Estado los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 31 de la Constitución Política del Estado;
- li. Gobernador Constitucional del Estado, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 63 de la Constitución Política del Estado; y

lii. Elección popular de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 9.- Son inelegibles, los candidatos a:

I. Diputados al Congreso del Estado que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado;

li. Gobernador Constitucional del Estado que se encuentre en cualquiera de los casos previstos en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado, párrafos tercero, cuarto y quinto incisos a y b; y

lii. Presidentes Municipales, Regidores, y Síndicos de los Ayuntamientos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 10.- Los Consejeros Electorales, el Subprocurador para Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, son inelegibles para los cargos de Diputado local y Gobernador o cualquiera de elección popular dentro de los Ayuntamientos, a menos que se separen de su cargo un año antes de la fecha de la elección.

Las funciones de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales y Municipales son incompatibles con los cargos de elección popular por lo que deberán renunciar como Consejeros al momento de ser registrados como candidatos.

Capítulo tercero

De la Elección de Diputados, del Gobernador del Estado y los Ayuntamientos

Sección primera

De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos

Artículo 11.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política del Estado, el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Se integra por Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, por votación libre, secreta y directa en cada uno de los distritos electorales uninominales y por Diputados de representación proporcional. Por cada Diputado propietario, habrá un suplente y la elección será por fórmulas.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado, el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, electo bajo el principio de mayoría relativa en toda la entidad, por votación libre, secreta y directa.

Artículo 13.- Como lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 115, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y de gobierno. La elección de los Ayuntamientos se hará por planillas.

Sección segunda

De los Diputados, Síndicos y Regidores

Artículo 14.- Habrá en el Congreso del Estado el número de Diputados de representación proporcional que establece el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. La determinación y asignación de estas diputaciones se hará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 219 de esta Ley.

Artículo 15.- La determinación y asignación de los Regidores de representación proporcional se efectuará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 220, 221 y 222 de esta Ley.

Artículo 16.- El número de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada municipio oficialmente reconocida.

Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

I. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con un Síndico de mayoría relativa, cinco Regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;

II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con un Síndico de mayoría relativa, siete Regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;

III. Los municipios que tengan una población de más de 50,000 y hasta 100,000 habitantes, contarán con un Síndico de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la Hacienda Municipal y uno que será asignado a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve Regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; y

IV. Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes, contarán con dos Síndicos, uno de mayoría relativa que será responsable de los asuntos de la Hacienda Municipal y otro de primera minoría, que será responsable de los asuntos jurídicos, once Regidores de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

Sección tercera

De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 17.- Las elecciones ordinarias en el Estado se llevarán a cabo:

I. Para Diputados y Gobernador se realizarán cada tres y seis años respectivamente, el tercer domingo del mes de febrero; tanto los Diputados, como el Gobernador tomarán posesión de sus cargos el día primero de abril del año de la elección; y

II. Las elecciones de Ayuntamientos se celebrarán cada tres años, el segundo domingo de noviembre y tomarán posesión de sus cargos el día 16 de enero del año siguiente al de las elecciones.

Artículo 18.- Las elecciones ordinarias serán convocadas por el Instituto Estatal Electoral, bajo los siguientes plazos:

I. En las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado, lo hará por lo menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

II. En las elecciones de Diputados al Congreso del Estado, lo hará por lo menos setenta y cinco días naturales antes de la fecha de la elección; y

III. En las elecciones de Ayuntamientos, lo hará por lo menos cuarenta días naturales antes de la fecha de la elección.

Artículo 19.- Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Instituto Estatal Electoral y se efectuarán dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha en que se actualicen las causas que las motiven, en el caso de Diputados locales o de Ayuntamientos, y dentro de los doscientos setenta días naturales en el caso de Gobernador.

Artículo 20.- Las convocatorias que se expidan relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y procedimientos establecidos.

Título segundo

De los Partidos Políticos

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 21.- Los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta Ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Artículo 22.- Solo serán reconocidos como Partidos Políticos, los registrados ante el Instituto Federal Electoral o el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 23.- Para que una organización política pueda ostentarse como Partido Político estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos; deberá constituirse y registrarse en los términos de esta Ley.

Artículo 24.- Toda organización que pretenda constituirse como Partido Político estatal deberá formular su Declaración de Principios, su Programa de Acción y los Estatutos que rijan sus actividades.

Artículo 25.- La Declaración de Principios deberá contener, como mínimo:

I. La obligación de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo, así como las leyes que de ésta emanen;

li. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

lii. La prohibición de aceptar pacto o acuerdo que los obligue a actuar subordinadamente a una organización internacional o a depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como de solicitar o recibir, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente del extranjero o de ministros de los cultos, asociaciones, iglesias o agrupación de cualquier religión o secta; de entidades de Gobierno Federal, Estatal y Municipal; a excepción de las prerrogativas legales y de cualquier actividad lícita;

Iv. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 26.- El Programa de Acción determinará:

I. Las acciones que pretenda realizar para alcanzar los objetivos contenidos en su Declaración de Principios;

li. Las propuestas políticas para resolver los problemas estatales; y

lii. Las medidas que adoptará en relación a su orientación ideológica, formación política y la participación electoral de sus militantes.

Artículo 27.- Los Estatutos establecerán:

I. Una denominación propia, un emblema y color o colores que lo distingan de otros partidos políticos, y no contener alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o racistas;

- li. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- lii. Los procedimientos internos para la integración y renovación de sus dirigentes y los sistemas de selección de candidatos que deberán observar para postularlos, respetando en todos los casos los derechos de sus afiliados;
- lv. Los órganos de dirección, que serán cuando menos los siguientes: una Asamblea Estatal, un Comité Estatal y un Comité Municipal, cuando menos en las dos terceras partes de los municipios existentes en el Estado;
- V. Las facultades, obligaciones y funciones de los órganos de dirección a que se refiere la fracción anterior;
- Vi. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, la cual deberán sostener y difundir sus candidatos durante la campaña electoral; y
- Vii. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Capítulo segundo

De la Constitución y Registro

Artículo 28.- Para que una organización política pueda constituirse como Partido Político estatal, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 250 afiliados por municipio, cuando menos en las dos terceras partes de los que conforman el Estado y que el número adicional de afiliados en éstos y en el resto de los municipios de la entidad no sea menor de 25,000;
- li. Celebrar Asambleas, cuando menos, en dos terceras partes de los municipios de la entidad, en presencia de un fedatario público, quien dará fe de que:
 - 1. Concurrieron a cada Asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción i de este artículo; que aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - 2. Con las personas señaladas en el inciso anterior, se elaborarán las listas de afiliados, que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y
 - 3. Que fue electa una mesa directiva municipal de la organización política; así como los delegados propietarios y suplentes para asistir con voz y voto a la Asamblea Estatal Constitutiva;

lii. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva del partido político, ante la presencia de un fedatario público, quien dará fe de que:

1. Asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de las certificaciones correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción segunda de este artículo;

2. Comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía; y

3. Fueron aprobados: su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere la fracción segunda y tercera de este artículo deberán quedar debidamente protocolizados.

Artículo 29.- Para solicitar su registro como Partido Político estatal, las organizaciones interesadas deberán presentar al Instituto Estatal Electoral, los siguientes documentos:

I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;

li. Las listas de afiliados por municipio, a que se refiere el punto 2 de la fracción segunda del artículo 28 de esta Ley; y

lii. Los testimonios de las actas protocolizadas de las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva a que refieren las fracciones segunda y tercera del artículo precedente.

Artículo 30.- Dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente, previa comprobación de haberse satisfecho los requisitos señalados en esta Ley. Cuando proceda el registro, expedirá el certificado correspondiente, en caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. Su resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Podrá ser recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 31.- Una vez obtenido el registro, los partidos políticos tendrán los derechos y obligaciones que esta Ley señala.

Capítulo tercero

Derechos y Obligaciones

Artículo 32.- Los partidos políticos tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a:

- I. Gozar de las garantías para alcanzar sus fines;
- li. Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales;
- lii. Recibir el financiamiento público que les corresponda y demás prerrogativas;
- Iv. Nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla;
- V. Nombrar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco rurales;
- Vi. Nombrar a sus representantes ante los organismos electorales y registrarlos para el efecto de acreditar su actuación, los que tendrán derecho de voz;
- Vii. Revocar en todo tiempo el nombramiento de sus representantes ante los organismos electorales;
- Viii. Postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales;
- Ix. Formar coaliciones y fusionarse con otros partidos políticos;
- X. Realizar Asambleas, reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo a sus candidatos, sin perturbar el orden público o alterar la paz social;
- Xi. Solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que investigue las actividades de los demás partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley;
- Xii. Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas reconocidas por esta Ley; y
- Xiii. Las demás que establezca esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 33.- Los partidos políticos están obligados en los términos de esta Ley, a lo siguiente:

- I. Acreditar ante el Instituto Estatal Electoral la vigencia de su registro, acompañada de sus documentos básicos;
- li. Registrar en el Instituto Estatal Electoral el domicilio social de su Comité Directivo Estatal, para efectos de notificación;
- lii. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- Iv. Cumplir los acuerdos que tomen los organismos electorales;

V. Presentar una plataforma electoral sustentada en su Declaración de Principios y Programas de Acción, para cada elección en que participen, dentro de los quince días posteriores de instalado el Consejo General. En caso de elecciones extraordinarias su presentación será a más tardar quince días posteriores a la publicación de la convocatoria;

Vi. Registrar a sus candidatos, fórmulas y planillas, ante los organismos electorales respectivos;

Vii. Retirar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hayan colocado, colgado, fijado, pintado, instalado o emitido; para elecciones internas de sus dirigentes y candidatos deberá retirarse en el mismo término, de todos los espacios públicos y de uso común;

Viii. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objetivo alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de las instituciones gubernamentales;

Ix. Enterar al Instituto Estatal Electoral, un informe de las erogaciones hechas por concepto de las campañas electorales internas para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Las demás que establezcan sus estatutos, esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 34.- Los partidos políticos estatales están obligados además a:

I. Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y municipios requeridos para su constitución y registro;

II. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, de afiliación, de elección interna de sus dirigentes y del funcionamiento de sus órganos de dirección;

III. Tener domicilio social para sus órganos directivos;

IV. Editar periódicamente una publicación de divulgación ideológica;

V. Establecer un Centro de Formación Política;

VI. Comunicar al Instituto Estatal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que la hagan;

VII. Mantener como mínimo el 2% de la votación de la última elección de Diputados locales;

VIII. Para poder participar en las elecciones deberán presentar su acreditación con un año de anticipación, según corresponda a la elección de que se trate; y

ix. Las demás que establezcan sus estatutos, la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 35.- Los directivos y los representantes de los Partidos Políticos, son responsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Los Partidos Políticos no tendrán ante el Instituto Estatal Electoral, representación durante el proceso electoral, cuando el propietario y/o suplente, no hayan asistido sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante quien llevaron a cabo su acreditación como representantes de dicho partido.

Los Consejos Municipales y Distritales enviarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el registro de asistencia de cada sesión.

Artículo 36.- No podrán ser directivos, comisionados o representantes de un partido político:

I. Los servidores públicos superiores de los Ayuntamientos, de los poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y del Estado, así como de los tribunales federales y estatales;

II. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas, de la policía federal, estatal o municipal; y

III. Los jueces federales y del fuero común, los agentes del Ministerio Público Federal, del fuero común, los notarios públicos y servidores públicos que actúen por receptoría.

Capítulo cuarto

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

Sección primera

Del Financiamiento Público

Artículo 37.- Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades generales y electorales de acuerdo a lo que establezca esta Ley.

Artículo 38.- Las partidas en el erario público del financiamiento público, se dividen por:

I. Actividades generales:

a) Los partidos que hubieren obtenido del 2 % hasta el 5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de dos mil quinientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

b) Los partidos que hubieren obtenido entre el 5.1% y el 10% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil setecientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

c) Los partidos que hubieren obtenido entre el 10.1% y el 20% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cinco mil salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

d) Los partidos que hubieren obtenido entre el 20.1% y el 30% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales. Percibirán una cantidad igual a la suma de seis mil ochocientos setenta y cinco salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

e) Los partidos que hubieren obtenido más del 30.1% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales. Percibirán una cantidad igual a la suma de ocho mil setecientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

f) Los partidos políticos con registro nacional que obtengan a nivel estatal del 1% al 1.9% de la votación en la última elección ordinaria de diputados y que hubiesen participado con fórmulas de candidatos, en cuando menos doce distritos electorales, se les otorgarán seiscientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

g) Los partidos políticos que obtengan menos del 1% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados, no tendrán derecho a recibir ningún tipo de financiamiento;

h) A los partidos políticos que no tengan antecedente electoral en la elección de diputados, se les otorgarán 625 salarios mínimos vigentes en el Estado; y

i) El financiamiento será en exhibiciones mensuales.

li. Por actividad electoral:

a) En años de elecciones locales y en base al presupuesto autorizado para tal fin, se darán apoyos adicionales a los Partidos Políticos y en su caso a las coaliciones. En el caso de las coaliciones el financiamiento público se otorgará al partido que se señale en el convenio respectivo;

b) El monto se determinará en base a la prerrogativa que por actividad general reciba cada partido político, mismo que no podrá exceder de 3 veces la cantidad mensual que por este concepto reciba durante seis meses;

c) Dicha prerrogativa se otorgará mensualmente a partir de la instalación formal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y hasta el término de los cómputos respectivos;

d) Para hacer uso de esta prerrogativa, los Partidos Políticos deberán exhibir antes de la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la constancia certificada por la autoridad competente de la vigencia de su registro;

e) En el supuesto de que algún partido político con registro vigente no cuente con antecedentes de participación, tendrá acceso a la prerrogativa por actividad electoral en un monto que no podrá exceder de 625 salarios mínimos vigentes en el Estado.

l.ii. Bonificación por actividad electoral.

Los Partidos Políticos tendrán derecho a recibir una bonificación por actividad electoral, en base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La representación para efectos de esta bonificación será de un representante por Partido Político en cada casilla electoral;

b) La Coordinación de Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral verificará la participación de los Partidos Políticos a través de la acta única de la jornada electoral, la cual deberá estar firmada cuando menos, por un representante debidamente acreditado ante la casilla electoral correspondiente;

c) El monto por casilla será de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y

d) Esta bonificación se entregará en dos partes:

La primera entrega, se realizará una vez efectuado el registro de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla, a más tardar diez días antes de la fecha de la elección de la que se trate la cual será equivalente al cincuenta por ciento de la cantidad total de representantes registrados.

La segunda entrega, se realizará quince días después de haberse efectuado el cómputo de la elección correspondiente, conforme al registro total de representantes dado en tiempo y verificada su asistencia en el acta única de la jornada electoral.

En caso de haber diferencia entre el registro de representantes y la verificación de su asistencia, la cantidad que resulte será descontada de las prerrogativas por actividad general.

Sección segunda

Del Financiamiento Privado

Artículo 39.- El financiamiento privado incluye las donaciones y aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes y todas las diferentes formas en que los propios partidos políticos pueden allegarse de fondos, sea por la vía de

la militancia, de actividades promocionales o de rendimientos financieros, para aplicarse en gastos de actividad general o activos fijos, no podrán en su conjunto ser mayores del 50% del financiamiento público, que por este concepto reciben a nivel local, dentro de los cuales se comprenden los siguientes:

I. Donaciones y aportaciones:

Las personas físicas y asociaciones políticas reconocidas por esta Ley, podrán realizar donaciones o aportaciones a los partidos políticos. Las aportaciones que los militantes hagan a éstos, no podrán rebasar el tope mencionado. Las sociedades mercantiles no podrán hacer donaciones o aportaciones a los partidos políticos.

li. Autofinanciamiento:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá de las actividades que realicen los partidos políticos para allegarse de fondos, así como los rubros de las inversiones permitidas.

lii. Aportaciones en dinero o en especie:

Las aportaciones en especie serán consideradas como aportaciones en dinero. Los donativos en especie deberán valuarse y de ellos se deberá expedir recibo en donde conste la identificación del aportante y el monto correspondiente. La expedición del recibo será igualmente aplicable para las aportaciones en dinero. La aportación de las personas físicas o morales, tanto en dinero como en especie, no podrá superar en conjunto el tope que la Ley establezca.

El órgano encargado de realizar las valuaciones de las aportaciones en especie, será la Comisión de Auditoría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Iv. Aportaciones anónimas:

Las aportaciones anónimas o de personas no identificadas quedan prohibidas.

V. Aportaciones o gastos indirectos:

Las aportaciones o gastos indirectos que realicen los particulares a favor de un partido político, estarán sujetas al tope de gastos que la Ley establezca. Asimismo, ninguna persona podrá aportar donaciones en dinero o en especie a una campaña sin la autorización del partido político a quien se aporte;

Vi. Aportaciones de extranjeros:

Quedan prohibidas las donaciones o aportaciones en dinero o en especie de personas físicas o morales extranjeras;

Vii. El financiamiento privado que se obtenga para destinarlo a gastos de campaña no podrá en su conjunto ser mayor al veinte por ciento del financiamiento público estatal, que se otorga para el mismo efecto.

Sección tercera

De los Gastos del Financiamiento

Artículo 40.- Los gastos originados por los Partidos Políticos se dividen en:

I. Gastos ordinarios para el sostenimiento de su organización y la realización de actividades específicas; y

li. Gastos de campaña.

Sección cuarta

Del Tope de Gastos de Campaña

Artículo 41.- El Consejo General determinará el monto de los topes de los gastos de campaña por municipio, atendiendo los siguientes criterios:

I. Para determinar el factor voto, se deberán sumar los criterios derivados de la superficie territorial del municipio, su densidad de población y el número de habitantes de acuerdo a las siguientes tablas:

CRITERIO SUPERFICIE TERRITORIAL

De 30.80 km ² a menos de 222.50 km ²	= 1.30
De 222.50 km ² a menos de 415.00 km ²	= 1.40
De 415.00 km ² a menos de 637.00 km ²	= 1.50
De 637.00 km ² a menos de 860.90 km ²	= 1.60
De 860.90 km ² en adelante	= 1.70

CRITERIO DENSIDAD DE POBLACIÓN

De 14 hab./km ² a menos de 272 hab./km ²	= 1.70
De 272 hab./km ² a menos de 557 hab./km ²	= 1.60
De 557 hab./km ² a menos de 843 hab./km ²	= 1.50
De 843 hab./km ² a menos de 1,129	= 1.40

hab./km²

De 1,129 habitantes/km² en adelante = 1.30

CRITERIO NÚMERO DE HABITANTES

De 2,774 hasta 53,039 habitantes = 1.30

De 53,040 hasta 108, 854 habitantes = 1.40

De 108,855 hasta 164,639 habitantes = 1.50

De 164,640 hasta 220,484 habitantes = 1.60

De 220,485 habitantes en adelante = 1.70

li. La suma de estos criterios determinará el factor voto por municipio, al cual se incrementará el índice inflacionario acumulado que reporte el Banco de México o quien lo sustituya a partir de la publicación en el Periódico Oficial de esta Ley y el resultado se multiplicará por el número de electores inscritos en la lista nominal, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de desarrollo, determinándose de esta manera el tope de campaña para la elección de que se trate.

Despejando la siguiente fórmula se podrán establecer dichos topes:

$$[(x + \text{inpc}) \ln] \text{fd} = \text{tc}$$

Donde:

X = factor de voto y $x = \text{cst} + \text{cdp} + \text{cnh}$

Cst = Criterio de Superficie Territorial

Cdp = Criterio de Densidad Poblacional

Cnh = Criterio Número de Habitantes por Municipio

Inpc = Índice Nacional de Precios al Consumidor

Ln = Número de electores inscritos en la Lista Nominal

Fd = Factor de Desarrollo

Tc = Topes de Campaña

lil. El factor de desarrollo establecido en la fórmula anterior se determinará a partir de la clasificación municipal que acuerde el Pleno del Consejo General a propuesta de la Comisión de Auditoría del Instituto Estatal Electoral, estableciendo municipios urbanos, mixtos y rurales, para los cuales se asignarán los siguientes valores:

Municipios urbanos fd = 1.25

Municipios mixtos fd = 1.50

Municipios rurales fd = 1.75

Sección quinta

Del Sistema de Contabilidad

Artículo 42.- Los Partidos Políticos se sujetarán a un sistema de contabilidad, basado en los principios, que para ese fin aprobará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a propuesta que haga la Comisión de Auditoría. La contabilidad de los Partidos Políticos deberá registrarse en libros que reflejen todos los movimientos contables que a este respecto realicen.

Los Partidos Políticos deberán tener dos juegos de libros contables; uno relativo a gastos anuales y otro a gastos erogados en campañas políticas, donde deberán asentar en forma diaria los movimientos que lleven a cabo. El requisito de libros contables podrá sustituirse por los programas de cómputo que apruebe la Comisión de Auditoría.

Así mismo, los Partidos Políticos deberán contar con documentos que cumplan con los requisitos fiscales y que acrediten las erogaciones que efectúen ya sea para gastos genéricos o para gastos de campañas.

Artículo 43.- Los Partidos Políticos deberán expedir recibos foliados por las aportaciones que reciban, en dinero o en especie, que incluirán tanto el monto del donativo como la identificación del aportante.

También deberán expedir recibos por las cuotas de los militantes y llevar un registro preciso de los ingresos percibidos a través de actividades promocionales y de rendimientos financieros.

Artículo 44.- Los Partidos Políticos presentarán ante la autoridad electoral dos tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña, integrados de la siguiente manera:

I. Informe de Gastos Generales:

En el informe de gastos generales se reportarán los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, los gastos ordinarios en el sostenimiento de sus órganos y en la realización de actividades específicas. Este informe deberá entregarse, a más tardar el día treinta del mes de marzo del año siguiente y la Comisión de Auditoría deberá presentar el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día treinta de abril del mismo año.

II. Informe de Gastos de Campaña:

En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados, este informe deberá presentarse cada mes, desde el inicio de la campaña electoral, y la Comisión de Auditoría presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate.

La falta de presentación de informes de gastos de campaña de los citados cortes mensuales, se sancionará con la suspensión de la campaña política del partido que incumpla dicha obligación.

Sección sexta

De las Auditorías, Supervisión y Vigilancia del Financiamiento y Gasto que Realicen

Artículo 45.- Para la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos, se creará una Comisión de Auditoría dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, integrada por contadores públicos de reconocido prestigio que deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral. Los miembros de esta comisión serán designados por el Consejo General a propuesta de sus miembros y esta Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auditorías periódicas:

Realizar auditorías a la contabilidad de los partidos políticos.

li. Revisión de informes:

Recibir, revisar y dictaminar los informes de gastos generales y gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Dicha Comisión deberá presentar un dictamen consolidado ante el Consejo General;

lii. Publicidad de los informes:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los informes presentados por los Partidos Políticos. En los períodos de campaña se harán cortes mensuales que se darán a conocer públicamente.

iv. Sanciones:

En caso de incumplimiento en materia de financiamiento y gastos de campaña, se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Sección séptima

De la Reglamentación Concerniente a los Tiempos en Radio, Televisión y Espacios en Prensa para los Partidos Políticos y el Instituto Estatal Electoral

Artículo 46.- Los Partidos Políticos tendrán acceso de manera equitativa y gratuita a las frecuencias de radio, canales de televisión, así como de los espacios de prensa escrita, propiedad del Gobierno del Estado y a los tiempos gratuitos que tenga el Estado en los medios electrónicos locales privados de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Artículo 47.- Los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos en períodos no electorales serán:

I. Programas de radio, televisión y prensa escrita:

Cada mes, los Partidos Políticos tendrán derecho a tres programas de cinco minutos y quince mensajes de treinta segundos, seis de ellos transmitidos en horario aaa, así como los espacios en la prensa escrita que determine la Comisión correspondiente del Instituto Estatal Electoral;

li. Programas especiales:

Cada mes, todos los Partidos Políticos tendrán derecho a participar conjuntamente en un programa especial con una duración de sesenta minutos, que deberán ser organizados por la autoridad electoral y el contenido definido por los partidos políticos. La orientación de estos programas será la educación cívica y el fomento de los valores democráticos. En estos programas se propiciará el respeto mutuo y se fomentará la ética política;

lii. Sorteos:

Se realizarán sorteos para determinar el orden de presentación de los mensajes de los partidos políticos. La programación respectiva se deberá dar a conocer a través de la prensa local; y

Iv. Producción de programas:

Las áreas técnicas de los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado brindarán apoyo técnico, personal y equipo a los Partidos Políticos para la producción de los programas políticos. Los partidos deberán presentar con oportunidad la solicitud de asistencia técnica y los correspondientes guiones técnicos.

Artículo 48.- Los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos en períodos electorales comprenden:

I. Programa adicional:

Un programa semanal de cinco minutos y cinco mensajes de treinta segundos, dos de ellos transmitidos en tiempos aaa; y

li. Difusión de las plataformas políticas:

Los Partidos Políticos utilizarán por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los períodos electorales, para difundir el contenido de sus plataformas políticas;

lii. Espacios adicionales de prensa escrita que determine la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 49.- Las obligaciones en comunicación a las que está sujeta la autoridad electoral serán:

I. Programas de educación cívica y cultura democrática:

La autoridad electoral estará obligada a elaborar programas con objetivos de educación cívica y fomento de la cultura democrática, teniendo acceso a los medios de comunicación propiedad de gobierno del Estado con sesenta minutos mensuales en cápsulas o continuos;

li. Comisión de Radio, Televisión y Prensa:

El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.

Esta Comisión estará integrada por los representantes de los Partidos Políticos y por un Consejero Electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General a propuesta de su Presidente;

lii. Monitoreos:

La Comisión de Radio y Televisión realizará en períodos electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios.

La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales; y

Iv. Informe de actos de campaña de los partidos:

Los Partidos Políticos deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.

Artículo 50.- La emisión de mensajes pagados se sujetará a las siguientes normas:

I. Catálogo de horarios y tarifas de publicidad:

La Comisión de Radio, Televisión y Prensa, gestionará la obtención de un catálogo de horarios y tarifas de publicidad de las estaciones de radio y televisión que existan en la entidad, para su contratación por los Partidos Políticos durante los procesos electorales.

La Comisión de Radio, Televisión y Prensa, asignará por medio de sorteo los tiempos para la difusión de mensajes de publicidad, en caso de que dos o más partidos deseen adquirir el mismo espacio publicitario;

li. Contratación de tiempos en radio, televisión y espacios en prensa:

Los Partidos Políticos tendrán el derecho de contratar tiempos de radio, televisión y espacios en prensa para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales;

lii. Tiempos gratuitos otorgados por el Instituto Estatal Electoral:

El Consejo General, solicitará a la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Estatal Electoral su intervención ante la Comisión de Radiodifusión para que, en el ámbito de gestión de ésta, les permita a los Partidos Políticos tener acceso en forma gratuita a los medios de comunicación masiva existentes en la entidad, en los tiempos oficiales de las frecuencias de radio y de los canales de televisión;

Iv. Límite de tiempo:

Se establecerá un límite en el tiempo de transmisión diaria que pueda contratar un partido político; es decir, se prohibirá a los partidos políticos la contratación de más del límite de minutos diarios acordados, continuos o discontinuos, así como para propaganda partidaria, por cada canal televisivo o estación radiodifusora. Este límite será incrementado en período electoral bajo el principio de igualdad;

V. Suspensión de propaganda:

Durante la última semana de campaña estará prohibida la contratación de mensajes publicitarios de los partidos políticos; y

Vi. Presentación del informe por parte de los partidos y de los concesionarios:

Los Partidos Políticos deberán presentar al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, de manera inmediata un informe detallado de los promocionales o programas para la contratación de tiempos y espacios en los medios electrónicos de comunicación y prensa escrita.

Por su parte, los concesionarios de los medios, semanalmente deberán presentar al Secretario General, una relación de los tiempos que le fueron contratados por los Partidos Políticos.

Lo anterior a fin de verificar que los mismos cumplieron con las disposiciones señaladas en este ordenamiento. El Secretario General remitirá dichos informes a la Comisión de Radio, Televisión y Prensa.

Capítulo quinto

De las Coaliciones y Fusiones

Artículo 51.- Para fines electorales, los Partidos Políticos tienen el derecho de integrar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales. Los Partidos Políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

Las coaliciones se subrogarán a los derechos y obligaciones que se consideran por la Ley para los Partidos Políticos, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

I. Las coaliciones no podrán registrar como candidatos, fórmulas o planillas, a quienes hayan sido registrados por otra coalición o partido político para la misma elección;

II. Los Partidos Políticos no podrán formar parte en más de una coalición para el mismo proceso electoral; y

III. Los Partidos Políticos coaligados están impedidos para registrar candidatos, fórmulas o planillas ajenos a la coalición.

Artículo 52.- El convenio de la coalición deberá contener en todos los casos, cuando menos, los siguientes datos:

I. Los partidos políticos que la forman;

li. La elección y causas que la motivan;

lii. El emblema y el color o colores, de uno de los partidos que la forman u otros distintos; que cumplan con los requisitos que pidan en particular a los Partidos Políticos;

Iv. El nombre de los representantes comunes de la coalición quienes actuarán como propietarios y suplentes ante los organismos electorales que correspondan;

V. El nombre del responsable financiero para el manejo de la prerrogativa por actividad electoral, quien será el representante ante la Comisión de Auditoría;

Vi. Plataforma electoral única que correrá agregada como apéndice al convenio que se celebre;

Vii. Especificación de la forma en que la coalición seleccionará a los candidatos, fórmulas o planillas conforme a los estatutos de los partidos y sus sistemas de selección de candidatos; y

Viii. La firma autógrafa de los dirigentes de los partidos que pretendan coaligarse adjuntando la autorización para celebrar estos convenios de conformidad a lo establecido en sus estatutos.

Artículo 53.- La solicitud del registro de la coalición junto con el convenio celebrado y sus apéndices, deberá presentarse ante el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, cuando menos quince días naturales antes de que se inicie el registro de los candidatos, fórmulas o planillas de la elección de la que se trate.

El Secretario General dará cuenta de inmediato al Consejo General de la solicitud, convenio y anexos presentados, para que éste; dentro de un termino de tres días resuelva lo conducente.

Esta resolución será recurrible.

Artículo 54.- La coalición se sujetará a lo siguiente:

I. Actuará como un solo partido; por lo tanto, su representación ante los organismos electorales que correspondan, sustituirá a la de los partidos políticos coaligados;

li. Usará el emblema autorizado;

lii. La prerrogativa electoral que corresponda a cada partido será entregada a cada uno de los partidos coaligados, quienes lo aportarán a la coalición en los términos del convenio celebrado;

lv. La documentación electoral contendrá el emblema de la coalición;

v. La postulación de los candidatos, fórmulas o planillas de las coaliciones deberán apegarse a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Sexto de esta Ley;

vi. En la elección de mayoría relativa los votos obtenidos para la coalición, únicamente contarán para ésta;

vii. Para efectos de la asignación de la representación proporcional, las coaliciones deberán tener un porcentaje de la votación equivalente a la que se exige a cada Partido Político en lo individual y los votos se distribuirán equitativamente entre partidos coaligados; y

viii. Al termino de las elecciones cesará la coalición en su forma y sus efectos.

Artículo 55.- Los Partidos Políticos estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión, tendrá por objetivo la formación de un nuevo partido político o la determinación de cual de los Partidos Políticos conservará su vigencia, en cuyo caso se deberá solicitar al Instituto Estatal Electoral un nuevo registro en los términos de esta Ley o en el convenio que formulen deberán establecer su personalidad jurídica y la vigencia del registro que habrá de prevalecer, acordándose la disolución del partido o partidos políticos que participen en la fusión.

El convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos ciento ochenta días naturales antes del día de la elección, el cual resolverá lo conducente dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

Capítulo sexto

De la Pérdida del Registro

Artículo 56.- Son causas de suspensión temporal o definitiva de la acreditación o del registro de un Partido Político estatal, las siguientes:

I. No haber obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Diputados locales;

li. La inobservancia a las disposiciones de esta Ley;

lii. El incumplimiento de manera grave o sistemática de las obligaciones que señalan los artículos 33 y 34 de esta Ley;

Iv. La infracción de los acuerdos tomados por el Consejo General;

V. La fusión con otro u otros Partidos Políticos, en los términos del artículo 55 de este ordenamiento; y

Vi. La disolución por acuerdo de sus miembros.

Artículo 57.- La suspensión temporal o definitiva de la acreditación o del registro, deberá pronunciarse mediante resolución motivada y fundada por el Instituto Estatal Electoral, la que se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Dicha resolución no afectará los triunfos que los candidatos del Partido Político sancionado hayan obtenido en las elecciones por el principio de mayoría relativa. Será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Capítulo séptimo

De las Asociaciones Políticas

Artículo 58.- Las Asociaciones Políticas son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las asociaciones no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones, colores o emblemas de partidos políticos.

Artículo 59.- Las Asociaciones Políticas sólo podrán participar en los procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación, serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la asociación participante.

Artículo 60.- Para obtener el registro como asociación, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Estatal Electoral los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo del 0.20% de ciudadanos asociados del total de inscritos en el padrón electoral de la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal, además tener delegaciones en cuando menos diez municipios;

li. Comprobar haber efectuado actividades políticas y continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro mediante publicaciones, notas periodísticas, programas de radio y televisión, actividades de gestión social, etc.; y

lii. Disponer de escritura constitutiva ante notario público, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación política ó partido político.

La asociación interesada presentará seis meses antes al día de la elección de que se trate junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá la conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa expresará las causas que la motiven y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de las asociaciones políticas que hubiese procedido, surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 61.- La Asociación Política perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a su escritura constitutiva;
- III. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- V. Por incumplir los acuerdos emitidos por el Consejo General; y
- VI. Las demás que establezca esta Ley.

Título tercero

De los Organismos Electorales

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 62.- El Estado, los Partidos Políticos y los Ciudadanos son corresponsables de la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales.

Artículo 63.- La organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Este organismo se denominará Instituto Estatal Electoral y su domicilio se establecerá en la ciudad de Pachuca de Soto.

Artículo 64.- El desempeño de esta función se regirá por los principios de: legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

Artículo 65.- Son fines del Instituto Estatal Electoral:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- li. Preservar el régimen de los Partidos Políticos;
- lii. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Iv. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; y
- Vi. Garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos.

Capítulo segundo

De la Integración del Instituto Estatal Electoral

Artículo 66.- El Instituto Estatal Electoral, tendrá en su estructura órganos centrales y órganos desconcentrados.

Artículo 67.- Son órganos del Instituto:

I. Centrales:

1. El Consejo General; y
2. La Junta Estatal Ejecutiva.

li. Desconcentrados:

1. Los Consejos Distritales Electorales; y

2. Los Consejos Municipales Electorales.

Capítulo tercero

Del Consejo General

Artículo 68.- El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 69.- El Consejo General se integrará de la forma siguiente:

- I. Cinco Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- li. Un representante por cada Partido Político con registro nacional o estatal, los que contarán únicamente con voz;
- lii. Un Secretario General; y
- Iv. El vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, de conformidad con el convenio y las bases de colaboración suscritos con el Instituto Federal Electoral.

El Secretario General y el vocal del Registro Federal de Electores, asistirán únicamente con voz.

Para suplir la ausencia permanente de cualquiera de los Consejeros, se designarán cinco Consejeros Electorales suplentes, listados en orden de prelación.

Por cada representante propietario de Partido Político, se acreditará un suplente.

Artículo 70.- El Consejo General tendrá un Presidente que será electo de entre los Consejeros Electorales propietarios, durará en su encargo seis años sin ser reelecto, su nombramiento como Presidente podrá ser revocado igualmente por el voto mayoritario de los Consejeros Electorales en funciones y será publicado en el Periódico Oficial y en el diario de mayor circulación del Estado.

Los Consejeros suplentes que no hayan sido propietarios, podrán ser propuestos por los Partidos Políticos para ser Consejeros propietarios.

Artículo 71.- Los Consejeros Electorales serán electos por el Congreso del Estado conforme a las siguientes bases:

- I. Cada Partido Político con registro tendrá derecho a presentar una lista de diez candidatos;

li. Aquellos candidatos consensados por todos los Partidos Políticos, serán nombrados Consejeros Electorales propietarios y suplentes;

lii. Si el número de candidatos consensados por todos los Partidos Políticos es mayor de diez o no se consensan quienes serán propietarios y quienes suplentes, se hará una lista respecto de esos candidatos y estos serán sometidos a un procedimiento de insaculación por parte de los miembros del Congreso del Estado, siendo nombrados Consejeros propietarios y suplentes quienes resulten insaculados en orden de prelación;

lv. En caso de que no exista consenso o este sea parcial, la designación se hará bajo el siguiente procedimiento:

1. El Congreso del Estado invitará a un organismo externo con conocimientos en la materia, para que se constituya como Comisión Técnica de Selección;

2. El Congreso del Estado publicará una convocatoria la cual deberá de cubrir como bases mínimas, las siguientes:

a) Cubrir el perfil que marca el artículo 74 de esta Ley;

b) Presentar currículum vitae con documentación que lo acredite;

c) Someterse a una entrevista ante la Comisión Técnica de Selección; y

d) Presentar evaluación de conocimientos, sobre un temario preestablecido.

v. Los resultados entregados por la Comisión Técnica de Selección, se publicarán en los diarios de mayor circulación de la entidad; y

vi. Se designará por la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes, a los Consejeros Electorales correspondientes, conforme a los resultados proporcionados por la Comisión Técnica de Selección.

Artículo 72.- Los Consejeros Electorales durarán en su encargo seis años, no pudiendo ser reelectos.

En caso de que la terminación del cargo de Consejero Electoral y en nombramiento de los nuevos consejeros coincidiera o estuviera inmediata a la realización de elecciones, el cambio deberá de posponerse hasta después de las elecciones.

De producirse una ausencia definitiva o en su caso, de incurrir los Consejeros Electorales en funciones en tres inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el Consejero suplente que corresponda, según el orden de prelación en que fueron designados, quien concluirá el período para el que fueron electos.

Artículo 73.- Los Consejeros Electorales serán retribuidos de acuerdo al presupuesto asignado al Instituto Estatal Electoral.

Artículo 74.- Los Consejeros Electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano hidalguense en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles;
- li. Contar con un mínimo de 25 años de edad al momento de la designación;
- lii. Preferentemente poseer título profesional o formación equivalente y tener conocimientos en materia político electoral;
- Iv. No haber sido condenado por delito intencional;
- V. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía;
- Vi. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato al mismo en los cinco años anteriores a la designación;
- Vii. No tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún Partido Político, en los cinco años anteriores a la designación;
- Viii. No ser militar en activo;
- Ix. No ser ministro de culto religioso; y
- X. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

Los requisitos previstos en las fracciones segunda, sexta, séptima y décima podrán dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos en su nombramiento.

Artículo 75.- Los Consejeros Electorales miembros del Consejo General podrán recibir percepciones derivadas de la práctica libre de su profesión, de regalías, derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función.

Artículo 76.- Los Consejeros Electorales miembros del Consejo General se abstendrán de:

- I. Desempeñar cargo de dirección nacional, estatal o municipal en cualquier partido político en el año inmediato a la terminación de su encargo; y
- li. Realizar cualquier acción contraria a los principios que rigen a la función electoral.

Su actuación estará sujeta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a través del Congreso Local.

Artículo 77.- El Presidente del Instituto Estatal Electoral convocará a los Partidos Políticos, para que en un plazo que no exceda al treinta de julio inmediato anterior al día de las elecciones de Gobernador o Diputados, acrediten a sus representantes para integrar el Consejo General.

En caso de la elección de Ayuntamientos, el plazo no excederá del treinta de mayo del año de la elección.

Cumplido el anterior requisito, los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente.

Artículo 78.- El Instituto Estatal Electoral ordenará que se publique, en el Periódico Oficial del Estado, la forma en que quedó integrado el Consejo General.

La publicación se realizará antes de la instalación del organismo electoral.

Artículo 79.- Con el objeto de preparar los comicios, el Consejo General será convocado por su Presidente a iniciar sesiones ordinarias a más tardar el día diez de agosto del año anterior a las elecciones de Gobernador y Diputados; tratándose de la elección de Ayuntamientos lo hará el diez de junio del año de la elección.

Artículo 80.- El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes. En tiempos de proceso electoral, sesionará por lo menos dos veces al mes.

Sesionará el día de la jornada electoral de manera permanente a partir de las siete horas y concluirá mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que formulen los Partidos Políticos.

Artículo 81.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberán de estar por lo menos tres Consejeros Electorales, incluyendo entre ellos al Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, pudiéndose celebrar con la asistencia del Presidente y los consejeros que acudan.

Capítulo cuarto

De las Facultades y Obligaciones del Consejo General

Artículo 82.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben;

- li. Expedir los reglamentos necesarios y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral;
- lii. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado;
- lv. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- v. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas estatales, así como registrar la certificación de vigencia del registro de los Partidos Políticos nacionales;
- vi. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones y fusiones que celebren los partidos;
- vii. Prever que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de esta Ley;
- viii. Determinar el tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso electoral, evaluando los informes que a este respecto se presenten;
- ix. Registrar la plataforma electoral de los Partidos Políticos;
- x. Conocer los lineamientos a que se sujetará el Padrón Electoral, de conformidad con el convenio y las bases de colaboración suscritos con el Instituto Federal Electoral;
- xi. Proponer y acordar la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales y con fundamento en la información proporcionada por el Registro Federal de Electores, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del número de secciones electorales de los distritos y municipios de la entidad;
- xii. Nombrar o remover a propuesta del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes ante los Consejos Distritales y Municipales, por votación mayoritaria de los consejeros presentes;
- xiii. Determinar el mes base para insacular a los ciudadanos inscritos en la lista nominal y supervisar el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla;
- xiv. Aprobar el programa de cursos de capacitación que deberá impartir la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

Xv. Aprobar y emitir la convocatoria, recibir y aprobar las solicitudes y las modalidades de actuación de los observadores electorales, según lo establecido en la presente Ley;

Xvi. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los Consejos Distritales y Municipales;

Xvii. Aprobar, emitir y ordenar la publicación de las convocatorias para las elecciones ordinarias y extraordinarias que se celebren en el Estado;

Xviii. Aprobar los formatos de documentación y materiales que se utilizarán en la jornada electoral;

Xix. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

Xx. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos para Diputados de mayoría y las planillas de candidatos para Ayuntamientos;

Xxi. Registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional;

Xxii. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, extendiendo la constancia de mayoría;

Xxiii. Aprobar los formatos de las constancias de mayoría de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

Xxiv. Aprobar el número y ubicación de las casillas especiales y el número de boletas electorales a utilizarse en las mismas, así como el número y ubicación de los centros de acopio necesarios para la mejor recepción de los paquetes y sobres electorales;

Xxv. Realizar la asignación de los Diputados y Regidores de representación proporcional, informando al Congreso del Estado;

Xxvi. Extender la constancia a los Diputados y Regidores de representación proporcional;

Xxvii. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;

Xxviii. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;

Xxix. Resolver los recursos de su competencia en los términos de esta Ley;

Xxx. Nombrar y remover a los Coordinadores Electorales necesarios ante los Consejos Distritales y Municipales;

Xxxi. Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden;

Xxxii. Informar al Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos para los efectos conducentes;

Xxxiii. Declarar el receso de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral;

Xxxiv. Conocer y aprobar en su caso, a más tardar el día treinta de octubre de cada año el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral;

Xxxv. Aprobar el nombramiento del Secretario General por mayoría de votos de los Consejeros presentes;

Xxxvi. Integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que para cada caso se requieran, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral;

Xxxvii. Establecer un sistema para la difusión de resultados preliminares de las elecciones;

Xxxviii. Imponer las sanciones a que se refiere esta Ley;

Xxxix. Proporcionar equitativamente a los Partidos Políticos las instalaciones mínimas necesarias para que, durante el proceso electoral, sus representantes ante el Consejo General, puedan cumplir con las funciones electorales que le son propias;

Xl. Aprobar a propuesta del Presidente del Instituto Estatal Electoral a los Coordinadores Ejecutivos;

Xli. Aprobar a propuesta del Secretario General la estructura técnico administrativa del Instituto Estatal Electoral y de órganos electorales, conforme a las necesidades del servicio, a los recursos presupuestales asignados y a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral; y

Xlii. Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relativas.

Capítulo quinto

De las Facultades y Obligaciones del Presidente y del Secretario del Consejo

Artículo 83.- Son facultades y obligaciones del Presidente las siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- li. Presidir la Junta Estatal Ejecutiva;
- lii. Representar legalmente al Instituto Estatal Electoral;
- liii. Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia;
- lv. Proponer a nombre de los integrantes del Consejo General, a los Consejeros Electorales para integrar los Consejos Distritales y Municipales;
- lvi. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;
- lvii. Proponer al pleno del Consejo General para su aprobación el nombramiento del Secretario General;
- lviii. Presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el proyecto de presupuesto anual a más tardar el día 30 octubre, remitiéndolo una vez aprobado, al Titular del Poder Ejecutivo para su consideración;
- lix. Ejercer el presupuesto del Instituto Estatal Electoral;
- lx. Presentar al Consejo General el proyecto del presupuesto de apoyos adicionales en tiempos electorales remitiéndolo una vez aprobado al Titular del Poder Ejecutivo para su consideración;
- lxi. Proponer al pleno del Consejo General el nombramiento de los Coordinadores Ejecutivos de conformidad con el Estatuto de Servicio Profesional;
- lxii. Proponer al pleno del Consejo General, el nombramiento de los Coordinadores Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, que se requieran para cumplir las distintas actividades del proceso electoral, de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- lxiii. Proveer a los órganos del Instituto, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- lxiv. Dar a conocer las estadísticas electorales, una vez concluido el proceso electoral;
- lxv. Establecer de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral las bases de colaboración que requiera el cumplimiento del convenio a que se refiere el artículo 132 de esta Ley;
- lxvi. Proponer al pleno del Consejo General el número, ubicación e integración de los centros de acopio;

Xvii. Proponer al pleno los reglamentos necesarios y el Proyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

Xviii. Rendir anualmente un informe de actividades, ante el pleno del Consejo General; y

Xix. Las demás que le confiere esta Ley, el pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.

Artículo 84.- Corresponde al Secretario General;

I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

li. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo; declarar la existencia de quórum; certificar lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del mismo;

lii. Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de sus acuerdos;

Iv. Recibir las solicitudes de registro que se presenten ante el Instituto Estatal Electoral y dar cuenta de ello al Consejo General;

V. Dar cuenta al Consejo General de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a su consideración por los órganos internos del Instituto Estatal Electoral;

Vi. Integrar el expediente de la elección de Gobernador con las actas de los cómputos distritales y presentarlo oportunamente al Consejo General, para el cómputo estatal y la declaración de validez;

Vii. Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales y municipales y las resoluciones que emita el Tribunal Electoral, en su caso, para la asignación de la representación proporcional correspondiente;

Viii. Expedir las certificaciones que se requieran;

Ix. Actuar con fe pública en actos electorales en los que sea requerido y nombrar a las personas necesarias para que funjan como notificadores;

X. Recibir y dar trámite a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, conforme lo dispone la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

Xi. Proponer al pleno del Consejo General la estructura técnico-administrativa del Instituto, conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

Xii. Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado que sean de su interés;

Xiii. Expedir los documentos que acrediten como tales a los miembros del Consejo General;

Xiv. Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

Xv. Proveer lo necesario para que se publiquen y notifiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

Xvi. Llevar el archivo del Instituto;

Xvii. Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia;

Xviii. Actuar como Secretario de la Junta Estatal Ejecutiva;

Xix. Registrar los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos hayan designado para integrar los Consejos Distritales y Municipales; y

Xx. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el pleno del Consejo General o el presidente del Instituto Estatal Electoral y otras disposiciones legales.

Artículo 85.- El Secretario General deberá cubrir los mismos requisitos de los Consejeros Electorales. Durará en su cargo seis años y podrá ser removido por el acuerdo de la mayoría de los Consejeros Electorales, su ausencia temporal será cubierta por el Coordinador Ejecutivo de Organización.

Capítulo sexto

De los Coordinadores Electorales

Artículo 86.- Los Coordinadores Electorales del Instituto Estatal Electoral ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, serán nombrados ciento cincuenta días naturales antes del día de la elección y podrán ser removidos de conformidad a lo señalado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 87.- Los Coordinadores Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos;

ii. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía;

iii. Poseer conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones y preferentemente contar con educación media;

iv. Haber participado y acreditado el curso de capacitación correspondiente;

V. No ser militantes de Partidos Políticos o tener nexos con algún candidato, fórmula o planilla; y

Vi. Serán retribuidos en base al presupuesto del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 88.- Las funciones y actividades de los Coordinadores Electorales serán las siguientes:

I. Coadyuvar con el Consejo Distrital o Municipal en la entrega de los citatorios para los ciudadanos que resultaron insaculados;

li. Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal en las capacitaciones y evaluaciones a los ciudadanos insaculados;

lii. Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal en la entrega de los materiales electorales a los presidentes de las casillas, recabando los respectivos acuses de recibo;

Iv. Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal para garantizar que en las casillas se cuente con mesas y sillas para su funcionamiento y verificar que se armen e instalen las mamparas, para el secreto del voto;

V. Instalar la casilla electoral en los términos del artículo 180 fracción iii de este ordenamiento;

Vi. Coordinar la entrega de los alimentos a los funcionarios de casilla y a los representantes de partidos ante las mismas;

Vii. Auxiliar en caso de que lo solicite el funcionario Presidente y/o los representantes de los Partidos Políticos sobre algún conflicto en algunas de las casillas sin suplir o sustituir las funciones de éstos, sólo con el objeto de orientar e interpretar el sentido de la Ley electoral;

Viii. Auxiliar a los Presidentes de las casillas sobre la entrega de los paquetes y sobres electorales al Consejo Distrital, Municipal o al centro de acopio que corresponda, señalando que éstos se harán acompañar de los representantes de los partidos para el caso de las casillas ubicadas en las comunidades retiradas de la cabecera distrital o municipal y ante la imposibilidad de transporte se sorteará a dos representantes de los partidos que acompañarán al presidente a hacer la entrega;

Ix. Servir de enlace entre el Instituto Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

X. Auxiliar en el retorno a sus lugares de origen a los presidentes y representantes de partido ante las casillas después de haber entregado el paquete al Consejo Distrital o Municipal o al centro de acopio; y

Xi. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el pleno del Consejo General o el Presidente del Instituto Estatal Electoral otras disposiciones legales.

Todas las funciones de los Coordinadores se deberán de apegar en estricto cumplimiento a la Ley Electoral Estatal y a los acuerdos que emanen del Consejo General.

Capítulo séptimo

De la Junta Estatal Ejecutiva

Artículo 89.- La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto estará integrada por el Presidente y el Secretario del Consejo General y los titulares de las coordinaciones de: Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Registro de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, Jurídica, de Administración y Servicio Profesional Electoral.

Artículo 90.- La Junta Estatal Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto Estatal Electoral, y evaluar el desempeño de los integrantes del Servicio Profesional Electoral;

II. Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro de Electores;

III. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos y sus prerrogativas;

IV. Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto;

V. Seleccionar a los candidatos para desempeñarse como Coordinadores Electorales; y

VI. Las demás que señale esta Ley, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

Artículo 91.- Los Coordinadores Ejecutivos deberán cubrir los mismos requisitos de los Consejeros Electorales. Las funciones que cada Coordinación deberá realizar serán las siguientes:

I. Ejecutiva de Organización Electoral:

1. Elaborar los programas de trabajo de la coordinación;

2. Coordinar los trabajos para la realización de las sesiones del Consejo General;

3. Preparar y verificar las publicaciones que realice el Consejo General;
4. Apoyar a la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
5. Proveer lo necesario para la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
6. Elaborar los proyectos y formatos de la documentación y materiales electorales para someterlos por conducto del Presidente a la aprobación del Consejo General;
7. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral de las elecciones;
8. Llevar las estadísticas de las elecciones;
9. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Organización Electoral;
10. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y
11. Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

li. Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

1. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral;
2. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;
3. Preparar el material didáctico y de apoyo;
4. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
5. Coordinar la capacitación de los integrantes de cada uno de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
6. Coordinar cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que resulten de la insaculación y a los observadores electorales;
7. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
8. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

9. Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

lil. Del Registro de Electores:

1. Promover la actualización de los datos estadísticos del listado nominal y padrón electoral;

2. Realizar los estudios y proyecciones para determinar el posible número de casillas de nueva creación así como su ubicación;

3. Determinar las secciones que tengan menor porcentaje de credenciales para votar, para promover la campaña de credencialización ante la autoridad competente;

4. Vigilar la publicación del listado nominal en las sedes de los Ayuntamientos de la entidad para la verificación de los datos de los ciudadanos;

5. Vigilar el cumplimiento del acuerdo relativo al proceso de insaculación;

6. Realizar la entrega a los Partidos Políticos acreditados de las listas nominales clasificadas alfabéticamente y por secciones electorales;

7. Elaborar el análisis estadístico del listado nominal definitivo;

8. Promover ante las autoridades competentes las campañas intensivas y especiales de credencialización;

9. Promover la actualización de la cartografía electoral de la entidad y su clasificación por distrito, municipio y sección;

10. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Registro de Electores;

11. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

12. Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y otras disposiciones legales relativas y aplicables.

liv. De Prerrogativas y Partidos Políticos:

1. Conocer las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político estatal;

2. Conocer las solicitudes que realicen las agrupaciones ciudadanas para obtener su registro como asociaciones políticas;

3. Ministrar el financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos conforme a la Ley Electoral del Estado;

4. Llevar a cabo los estudios necesarios para la fijación de los topes de gastos de campaña, de acuerdo con lo dispuesto a esta Ley;
5. Realizar actividades para que los Partidos Políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a los tiempos en radio, televisión y prensa propiedad del Estado y en los medios electrónicos locales privados conforme a esta Ley;
6. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos;
7. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y
8. Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

V. Jurídica:

1. Elaborar los proyectos de acuerdo que serán sometidos al Pleno del Consejo General;
2. Elaborar los proyectos de dictamen relativos a la aplicación de sanciones derivadas de la inobservancia de la Ley Electoral y acuerdos del Consejo General;
3. Dar trámite a los recursos interpuestos por los Partidos Políticos, candidatos y ciudadanos contra la actuación y acuerdos de los órganos del Instituto Estatal Electoral;
4. Substanciar y elaborar los proyectos de resolución de los recursos interpuestos en contra de los órganos del Instituto Estatal Electoral;
5. Elaborar los proyectos de convenios que celebre el Instituto Estatal Electoral;
6. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente Jurídica;
7. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y
8. Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

Vi. De Administración y Servicio Profesional Electoral:

1. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral, organizando su eficiente operación para el cumplimiento de los fines del organismo;
2. Auxiliar al Presidente del Consejo General en la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Instituto Estatal Electoral y operar los sistemas para su

ejercicio y control, así como elaborar los informes que deban presentarse para la comprobación de su aplicación;

3. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Estatal Electoral;

4. Formular el anteproyecto del Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral, así como elaborar las propuestas de modificación y actualización del mismo;

5. Cumplir y hacer cumplir las normas del Servicio Profesional Electoral;

6. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;

7. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración y Servicio Profesional Electoral;

8. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

9. Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

Capítulo octavo

De los Órganos Desconcentrados del Instituto

Artículo 92.- En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Distrital o Municipal Electoral, que se integrará con:

I. Tres Consejeros Electorales propietarios, los que contarán con voz y voto y tres Consejeros suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de los Consejeros Electorales propietarios; y

II. Un representante por cada Partido Político con registro, únicamente con voz, que deberá ser acreditado por el representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 93.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, tendrán un Presidente que será electo de entre los Consejeros Electorales en funciones, del Consejo correspondiente.

Artículo 94.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán propuestos por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y designados por el Consejo General.

Artículo 95.- Para ser Consejero Electoral distrital o municipal deberán reunir los mismos requisitos que se solicitan para Consejero Electoral en el Consejo General, además de ser residente del distrito o municipio respectivo.

Artículo 96.- Los representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán ser acreditados ante los propios consejos y/o ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar diez días naturales después de la fecha del cierre del registro de candidatos, cumplido este requisito podrán ser substituidos en cualquier momento. Vencido este plazo los partidos que no registren a sus representantes, no podrán formar parte de estos órganos durante el proceso electoral que corresponda.

Por cada representante propietario de Partido Político, se acreditará un suplente.

Artículo 97.- Los Consejos Distritales y Municipales para el desempeño de sus funciones técnico administrativas, se auxiliarán de un secretario y los coordinadores de Organización y Capacitación Electoral y Educación Cívica, propuestos por el Presidente del Consejo respectivo.

Los auxiliares a que se refiere este artículo, deberán cubrir los mismos requisitos de los consejeros electorales.

Artículo 98.- Los Consejos Distritales Electorales se instalarán para la preparación, desarrollo y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputados, teniendo las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley;
- li. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- lii. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus distritos;
- Iv. Aprobar el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de Gobernador y Diputados, e integrar y operar los centros de acopio de paquetes y sobres electorales, de acuerdo a la normatividad aprobada por el Consejo General;
- V. Registrar las fórmulas de candidatos que participen en la elección de Diputados de mayoría;
- Vi. Aprobar, a propuesta de su Presidente, los nombramientos de los Coordinadores Electorales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- Vii. Notificar, capacitar, evaluar y aprobar a los ciudadanos que resultaron insaculados para integrar las mesas directivas de casilla en la elección de Gobernador y Diputados;

Viii. Registrar los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos y representantes generales, ante las mesas directivas de casilla en la elección de Gobernador y Diputados;

Ix. Recibir del Consejo General la documentación y el material electoral para las elecciones de Gobernador y Diputados;

X. Entregar la documentación y el material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla en la elección de Gobernador y Diputados;

Xi. Realizar los cómputos distritales de la elección de Gobernador;

Xii. Realizar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría;

Xiii. Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de Gobernador, para el cómputo estatal y la declaración de validez;

Xiv. Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de Diputados de mayoría, para la asignación de Diputados de representación proporcional;

Xv. Remitir al Tribunal Electoral del Estado los recursos de su competencia;

Xvi. Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;

Xvii. Remitir a la Secretaría General dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de sus sesiones copia del acta respectiva;

Xviii. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

Xix. Sesionar el día de la jornada electoral, de manera permanente a partir de las siete horas y concluir mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión;

Xx. Recibir hasta antes del inicio del cómputo distrital los escritos de protesta; y

Xxi. Las demás que le confiera esta Ley, el pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.

Artículo 99.- A más tardar el día diez de octubre del año anterior a la elección de Gobernador y Diputados, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades, a partir de esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Artículo 100.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo,

contándose entre ellos, por lo menos, a dos Consejeros Electorales, de los cuales necesariamente uno deberá ser el Presidente.

En caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará dentro de las 24 horas siguientes, la que se podrá realizar con la asistencia del Presidente y la de los Consejeros que concurran.

Artículo 101.- Los consejos municipales electorales tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley;
- li. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su municipio;
- lii. Aprobar el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- Iv. Registrar las planillas que participen en la elección para renovar los Ayuntamientos;
- V. Aprobar en su caso a propuesta de su Presidente a los Coordinadores Electorales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- Vi. Notificar, capacitar, evaluar y aprobar, a los ciudadanos que resultaron insaculados para integrar las mesas directivas de casilla en las elecciones de Ayuntamientos;
- Vii. Registrar los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos y representantes generales ante las mesas directivas de casilla;
- Viii. Recibir del Consejo General la documentación y el material electoral para las elecciones de Ayuntamientos;
- Ix. Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, la documentación y material electoral para las elecciones de Ayuntamientos;
- X. Realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos;
- Xi. Expedir las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla que hayan resultado triunfadores;
- Xii. Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos municipales para la asignación de Regidores de representación proporcional;
- Xiii. Remitir al Tribunal Electoral del Estado los recursos que le competan;

Xiv. Remitir a la Secretaría General dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de sus sesiones, copia del acta respectiva;

Xv. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;

Xvi. Sesionar el día de la jornada electoral, de manera permanente a partir de las siete horas y concluir mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión;

Xvii. Recibir hasta antes del inicio del cómputo municipal los escritos de protesta; y

Xviii. Las demás que le confiera esta Ley, el pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.

Artículo 102.- A más tardar el día diez de julio del año de la elección de Ayuntamientos, los Consejos Municipales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Artículo 103.- Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, será indispensable la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, contándose entre ellos por lo menos a dos Consejeros Electorales, de los cuales necesariamente uno deberá ser el Presidente.

En caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará dentro de las 24 horas siguientes, la que se podrá efectuar con la asistencia del Presidente y la de los Consejeros que concurran.

Capítulo noveno

De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 104.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales facultados en el ámbito de su competencia para recibir la votación, los escritos de protesta, las pruebas exhibidas, registrar las incidencias, efectuar el escrutinio y cómputo del sufragio popular, integrar los sobres y paquetes electorales y remitirlos a los Consejos Distritales, Municipales o a los centros de acopio correspondientes.

Como autoridad electoral tendrá a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad de los resultados.

Artículo 105.- Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de

capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y no tener más de sesenta años al momento de la designación.

Artículo 106.- Las mesas directivas de casillas, se integrarán con un Presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes, mismos que serán designados bajo el siguiente procedimiento:

I. Hasta cien días antes de la elección de que se trate, el Consejo General procederá a insacular del listado nominal del Estado a un 15% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de 50. Esta insaculación se hará por el mes de nacimiento;

II. El organismo electoral correspondiente notificará, capacitará y evaluará a los ciudadanos insaculados;

III. El Consejo Electoral respectivo, hará una relación de los ciudadanos con las mejores calificaciones de estos cursos y éstos serán insaculados para designar al Presidente, secretario, dos escrutadores y sus suplentes comunes;

IV. Si cuarenta y cinco días naturales antes de la elección de que se trate y aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para ocupar todos los cargos, a propuesta del Presidente del Consejo respectivo se convocará, capacitará, evaluará y designará, a los funcionarios faltantes de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondientes; y

V. A más tardar quince días después de la insaculación, los Consejos Electorales respectivos iniciarán con los cursos de capacitación.

Artículo 107.- Integradas las mesas directivas de casillas en los términos del artículo 106 de esta Ley y treinta días naturales antes de la fecha de elecciones de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, los Consejos Distritales o Municipales Electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los diarios de mayor circulación del Estado, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes.

Artículo 108.- Quince días naturales después de la primera publicación el Consejo Distrital o Municipal, publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

Artículo 109.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I. Libre acceso para los electores;

li. Espacio para la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio, garantizando de tal manera el secreto del voto;

lii. No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

Iv. No ser establecimientos fabriles, locales destinados al culto religioso o de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas.

Artículo 110.- No existiendo un local que permita la instalación de las casillas necesarias en un mismo sitio, éstas se ubicarán en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de casillas extraordinarias que permitan el libre acceso de los votantes. Las boletas electorales y la lista nominal, deberán corresponder exclusivamente a los ciudadanos de esa comunidad, las cuales serán restadas de la casilla básica.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas extraordinarias, se aplicarán las mismas reglas que se establecen para las mesas directivas de casillas.

Artículo 111.- Los miembros de las mesas directivas de casilla, tienen las atribuciones siguientes:

I. De los miembros en su conjunto:

1. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección y participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida;

2. Instalar y clausurar la casilla;

3. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor;

4. Auxiliar al Presidente en todo lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

5. Firmar las actas correspondientes;

6. Integrar en paquetes y sobres la documentación de cada elección; y

7. Las demás que les confiere esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General.

li. De los Presidentes:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla establece esta Ley y sus reglamentos;

2. Recibir de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, las boletas, documentación, material y útiles necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;

3. Identificar a los electores que se presenten a votar y recoger la credencial de elector que presente alteraciones o no corresponda al ciudadano que comparezca, registrar el hecho en el acta como incidente y agregar el documento al paquete electoral para los efectos legales correspondientes;

4. Cerciorarse que el nombre del elector figure en la lista nominal de electores;

5. Entregar la o las boletas, según de la elección de que se trate a los electores identificados;

6. Mantener el orden dentro de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario;

7. Suspender la votación temporal o definitivamente, si hubiere alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes generales, de partido político o de los funcionarios de las casillas;

8. Integrar bajo su responsabilidad los paquetes y sobres electorales y conservar copias de la documentación. Fijar en el exterior de cada sobre una copia del acta única de la jornada electoral y hacer llegar los paquetes y sobres electorales al Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, o bien al centro de acopio acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

9. Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, devolviéndoles copia firmada de recibido; y

10. Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo General.

lii. De los Secretarios:

1. Verificar el número de boletas recibidas, cotejando su folio;

2. Levantar el acta única de la jornada electoral distribuyendo a los representantes de los partidos políticos copia legible de la misma;

3. Inutilizar las boletas sobrantes por medio de dos rayas diagonales o en cruz;
4. Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, devolviéndoles copia firmada de recibido;
5. Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación y asentarlos en el acta correspondiente;
6. Anotar el resultado del escrutinio y del cómputo de los votos emitidos;
7. Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo final de la elección de que se trate; y
8. Las demás que les confieren esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General;

Iv. De los Escrutadores:

1. Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que sufragaron de acuerdo a la lista nominal;
2. Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
3. Las demás que les confieren esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General;

V. De los Representantes generales y de partido:

1. Vigilar el cumplimiento de esta Ley; y
2. Interponer los escritos de protesta y presentar en su caso las pruebas que estimen pertinentes a su interés jurídico.

Capítulo décimo

De las Comisiones de Vigilancia

Artículo 112.- El Instituto Estatal Electoral contará con Comisiones de Vigilancia, las que estarán integradas exclusivamente por los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los consejos respectivos y su función será vigilar la actuación del órgano de dirección, ejecutivo y los desconcentrados.

Artículo 113.- Los órganos de vigilancia estarán conformados por:

- I. La Comisión General de Vigilancia;
- li. Las Comisiones Distritales de Vigilancia; y

lii. Las Comisiones Municipales de Vigilancia.

Artículo 114.- Las Comisiones de Vigilancia tendrán, entre otras, las facultades siguientes:

I. Supervisar el buen funcionamiento de los instrumentos electorales;

li. Supervisar el debido cumplimiento en el ejercicio del presupuesto que ejerzan las diversas autoridades electorales; y

lii. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos que dicte, según corresponda, el Consejo General, o los Consejos Distritales o Municipales Electorales.

Capítulo décimo primero

De las Comisiones Permanentes del Consejo General

Artículo 115.- El Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y la supervisión de desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto, las cuales auxiliarán al Consejo General en todo lo relativo al cumplimiento de sus funciones;

Artículo 116.- Las Comisiones Permanentes se integrarán con un Consejero Electoral propuesto por el Presidente del Consejo General, quien fungirá como Presidente de la Comisión; dos representantes de los Partidos Políticos con registro, los cuales serán sorteados y el Coordinador Ejecutivo del área correspondiente quien actuará como secretario.

Los representantes de los Partidos Políticos con registro que no integren cualquiera de las Comisiones Permanentes, podrán participar y conocer de los trabajos y acuerdos que éstas efectúen.

Artículo 117.- Las Comisiones Permanentes con que contará el Consejo General serán las siguientes:

I. De Organización Electoral;

li. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;

lii. Del Registro de Electores;

Iv. De Prerrogativas y Partidos Políticos;

V. Jurídica; y

Vi. De Administración y Servicio Profesional Electoral.

Artículo 118.- La Comisión de Organización Electoral, tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización relativos a la preparación, desarrollo y cómputo de los procesos electorales.

Artículo 119.- La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral destinados a los funcionarios de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, a los ciudadanos insaculados sujetos de integrar las mesas directivas de casilla y a los ciudadanos involucrados en tareas de observación y asistencia en las diversas etapas del proceso, y de los programas de educación cívica orientados a difundir los principios que norman al Instituto y fomentar la cultura cívica democrática en todos los sectores de la sociedad hidalguense. Así mismo, propondrá al Consejo General la celebración de convenios con autoridades educativas del Estado y las instituciones de educación superior para la difusión de la cultura cívica y democrática.

Artículo 120.- La Comisión del Registro de Electores tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores de acuerdo al convenio y las bases de colaboración signados entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral, referente a la información y documentación de carácter electoral.

Artículo 121.- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrán a su cargo supervisar y evaluar la adecuada atención de los ciudadanos, agrupaciones ciudadanas y asociaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, el adecuado cumplimiento del registro de la certificación de vigencia de los partidos políticos con registro federal, así como prever la oportuna ministración del financiamiento público y lo relativo a las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos integrantes del órgano electoral.

Artículo 122.- La Comisión Jurídica tendrá a su cargo supervisar, evaluar y tramitar lo relativo, a la sustanciación, presentación, y seguimiento de todos los actos jurídicos que competan al Instituto, derivados de su actuación como autoridad electoral.

Artículo 123.- La Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para el servicio profesional electoral, principalmente en lo relativo a reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional con base en lo dispuesto en el estatuto respectivo.

Título cuarto

Del Servicio Profesional Electoral

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 124.- Para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Estatal Electoral, se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral, que estará a cargo de la Coordinación Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral, y supervisado por la Comisión Permanente respectiva.

La objetividad y la imparcialidad que orientan la función estatal de organizar las elecciones, son principios rectores para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

La organización del Servicio Profesional Electoral será regulado en términos generales por las normas establecidas en esta Ley y en lo particular por las del Estatuto.

El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

Artículo 125.- El Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral, deberá de integrarse con base al Estatuto.

Capítulo segundo

De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral

Artículo 126.- El Servicio Profesional se integrará por el cuerpo de la función ejecutiva y el cuerpo de técnicos, exceptuando a los Consejeros Electorales y al Secretario General del Instituto.

El órgano superior de dirección del Instituto, proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

El cuerpo ejecutivo proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

Los dos cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciado de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles y rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos en estos últimos. Se desarrollará la carrera de los miembros del servicio de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

El ingreso a los cuerpos procederá cuando los aspirantes acrediten los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además hayan cumplido con los cursos de capacitación y formación correspondiente y realicen las prácticas en los órganos del Instituto. Así mismo serán vías de acceso a los cuerpos, el examen o concurso según lo señalen las normas estatutarias.

El órgano superior de dirección proveerá, de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley y los cargos que se determinen en el Estatuto.

Capítulo tercero

Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral

Artículo 127.- El Estatuto deberá establecer las normas que regulen los siguientes conceptos:

- I. Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- li. Integrar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Estatal Electoral;
- lii. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos;
- Iv. Conceder la titularidad en un nivel o rango de un cuerpo o rama para el nombramiento de un cargo o puesto;
- V. La integración y capacitación provisional y los métodos para la evaluación y la eficiencia;
- Vi. Los sistemas de ascenso, movimiento a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones, los ascensos se otorgarán sobre las bases de méritos y eficiencia;
- Vii. Contratación de personal temporal; y
- Viii. Las demás que sean necesarias para la organización y adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral.

El Presidente del Instituto Estatal Electoral, podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral.

Capítulo cuarto

Disposiciones Complementarias

Artículo 128.- En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los cuerpos del Servicio Profesional Electoral, las relativas a ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

El Estatuto fijará las normas para su composición, ascenso, movimientos, sanciones administrativas y demás condiciones de trabajo.

Artículo 129.- Por la naturaleza de la función estatal que tiene atribuida el Instituto Estatal Electoral, todo su personal hará prevalecer su lealtad a la Constitución, las leyes que de ella emanen y la institución por encima de los intereses particulares.

Artículo 130.- Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos previsto en las normas estatales correspondientes vigentes en la entidad.

Artículo 131.- El personal que integre los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto a las disposiciones de la Ley de la materia.

Título quinto

Del Registro de Electores

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 132.- El Presidente del Instituto Estatal Electoral en su ámbito de competencia, estará facultado para que celebre convenio con el Instituto Federal Electoral, para la utilización en las elecciones ordinarias y extraordinarias a que se refiere esta Ley, de los instrumentos electorales con que cuente el Registro Federal Electoral.

Artículo 133.- De conformidad con el convenio a que alude el artículo anterior, el Presidente del Instituto Estatal Electoral y el servidor público facultado por el Instituto Federal Electoral, suscribirán las bases de colaboración correspondientes. Dicho convenio contemplará la fecha previa a la celebración de cada elección en la que se dará a conocer el Estado que guarda, la división seccional, municipal y distrital, la celebración de una campaña intensa de actualización, la fecha límite para que los ciudadanos obtengan su credencial para votar con fotografía, el periodo de exhibición de las listas nominales, en el cual podrán formular observaciones los partidos políticos, así como la fecha de entrega de las listas nominales definitivas.

El convenio y las bases de colaboración se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación.

Artículo 134.- En los términos establecidos en el convenio, los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, deberán auxiliar al

Registro Federal de Electores en el cumplimiento de sus funciones, estando obligados a prestarle su cooperación, cuando sea solicitada.

Artículo 135.- En los términos establecidos en las bases de colaboración del Instituto Federal Electoral con el Instituto Estatal Electoral, el Registro Federal de Electores, proporcionará los siguientes instrumentos electorales para el desarrollo de los procesos electorales señalados en esta Ley:

- I. División seccional de la Entidad;
- li. Cartografía electoral seccional, municipal y distrital; y
- lii. Listas nominales de electores impresas y en cintas magnéticas.

Artículo 136.- En los distritos electorales locales uninominales y en los Municipios, las secciones electorales serán las mismas que para la elección federal determine el Registro Federal de Electores.

Se entiende por sección electoral, la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales y Municipios, para la inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral Federal.

De cada sección se elaborarán listas nominales las cuales comprenderán un máximo de mil quinientos y un mínimo de cincuenta electores.

En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores, se instalarán una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, de ser necesario se instalarán dos o más casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores, en orden alfabético a partir del apellido paterno.

Artículo 137.- Se entiende por cartografía electoral a los mapas, planos y demás productos elaborados por el Registro Federal de Electores, para conocer la distribución geográfica de cada sección, municipio y distrito electoral uninominal.

La cartografía electoral que entregará el Registro Federal de Electores, deberá estar actualizada y clasificada por sección, municipio y distrito.

Artículo 138.- Se entiende por lista nominal de electores, las relaciones elaboradas por el Registro Federal de Electores, que contienen el nombre, domicilio, edad, sexo y clave de elector de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito, municipio y sección a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía.

Los listados nominales que se proporcionarán para los procesos electorales serán:

- I. Listado nominal de insaculados por sección electoral;

li. Listados nominales de exhibición para que los electores y los partidos políticos participen en la actualización de los mismos y verifiquen su adecuada integración;

lii. Listados nominales con fotografía definitivos; y

lv. Listados nominales con fotografía para la jornada electoral.

Los partidos políticos tendrán acceso a esta información en los términos señalados en el convenio y las bases de colaboración.

Artículo 139.- Los asuntos relativos al Registro de Electores no contemplados en este Título, serán resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos señalados en el convenio y las bases de colaboración signados con el Instituto Federal Electoral.

Título sexto

Del Proceso Electoral

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 140.- El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos previstos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley y sus reglamentos, que realizarán los organismos electorales, el Tribunal Electoral del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, con el objetivo de elegir a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad. Los procesos electorales podrán ser ordinarios o extraordinarios.

Artículo 141.- Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, comprenden las siguientes etapas:

De la preparación de las elecciones;

De la jornada electoral;

De los resultados electorales;

Del cómputo y declaración de validez de las elecciones; y

Conclusión del proceso electoral.

Artículo 142.- El proceso electoral para las elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados, se inicia en el mes de agosto del año anterior al día de los comicios y concluye con la publicación de la declaración de validez o con la nulidad de las elecciones, y con la asignación de los Diputados de representación proporcional.

El proceso electoral para las elecciones ordinarias de Ayuntamientos, inicia en el mes de junio del año de los comicios y concluye con la publicación de declaración de validez o con la nulidad de las elecciones y con la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Capítulo segundo

De la Preparación de las Elecciones

Sección primera

Disposiciones Generales

Artículo 143.- La preparación de las elecciones comprende los siguientes actos:

I. Integración, instalación y funcionamiento de los organismos electorales;

li. Elaboración y aprobación del calendario de actividades para el proceso electoral del que se trate;

lii. Publicación del seccionamiento electoral distrital y municipal;

Iv. Insaculación, capacitación, evaluación, selección e integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como la publicación y ubicación de las mismas;

V. Ejecución de programas de educación cívica a la ciudadanía y de capacitación electoral a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y de las mesas directivas de casilla;

Vi. Publicación de la convocatoria para las elecciones;

Vii. Difusión de la apertura del registro de candidatos, fórmulas o planillas y su publicación;

Viii. Registro de representantes de partidos políticos, ante los organismos electorales;

Ix. Campañas electorales y acuerdo de reglas para el uso de la propaganda electoral;

X. Publicación de las listas nominales de electores;

Xi. Designación de Coordinadores Electorales;

Xii. Aprobación, impresión y entrega de las boletas, documentación electoral, materiales y útiles;

Xiii. Publicación del directorio de notarios en el Estado, en la que se especificarán nombre de los titulares, domicilio y teléfono respectivamente; y

Xiv. Los demás que el Consejo General prevea.

Sección segunda

Del Registro de Candidatos, Fórmulas y Planillas

Artículo 144.- El registro de candidatos a Diputados y Gobernador del Estado, estará abierto del 10 al 15 de diciembre del año anterior de la elección ordinaria. El de Ayuntamientos será del 10 al 15 de octubre del año de los comicios. Los organismos electorales darán amplia difusión a la apertura del registro.

Artículo 145.- Las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser registradas por los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del 16 al 20 de diciembre del año anterior de la elección, mediante una lista de 11 fórmulas de candidatos a Diputados propietarios con sus respectivos suplentes.

Los partidos políticos podrán participar, hasta en cuatro distritos, con candidatos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los candidatos propuestos en dichas fórmulas deberán cumplir los requisitos de elegibilidad y registro, que establece esta Ley para las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

Artículo 146.- Los candidatos, fórmulas y planillas, deberán de registrarse ante los siguientes organismos:

- I. Los candidatos a Gobernador, ante el Instituto Estatal Electoral; y
- li. Las fórmulas de Diputados y las planillas de Ayuntamientos ante los Consejos Distritales y Municipales respectivamente. En su defecto podrán realizarse los registros ante el Instituto Estatal Electoral.

En caso de duplicidad en los registros, será la dirigencia estatal de cada partido político la que determine al respecto.

Artículo 147.- Las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.

Artículo 148.- Solo los partidos políticos o las coaliciones pueden solicitar el registro de candidatos, fórmulas y planillas. La solicitud contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos del candidato;
- li. Lugar de nacimiento, edad y domicilio;

lii. Cargo para el que se postula;

Iv. Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante;

V. Clave de elector;

Vi. Ocupación; y

Vii. Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el organismo electoral que corresponda.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá acreditar el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas. De igual forma, deberán manifestar bajo protesta y por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Las solicitudes de registro deberán estar firmadas de conformidad por los candidatos, y se anexarán los documentos que acrediten los requisitos señalados.

Artículo 149.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de una solicitud de registro de candidato, fórmula o planilla, el organismo electoral que corresponda concederá o negará el registro. Toda resolución será notificada por estrados y será recurrible.

Artículo 150.- El Consejo General comunicará a los Consejos Distritales, los datos contenidos del registro de las candidaturas para Gobernador del Estado que haya concedido.

Los Consejos Distritales o Municipales Electorales dentro de las 24 horas siguientes a que realicen un registro, comunicarán al Instituto Estatal Electoral los datos relativos a cada fórmula o planilla, anexando un informe sobre los registros que concedieron o negaron.

Artículo 151.- La negativa de registro de una candidatura será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 152.- Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos y las coaliciones las solicitarán por escrito al Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y

li. Vencido el plazo al que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Para las coaliciones se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos 51 al 54 de esta Ley según corresponda.

Artículo 153.- El Instituto Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación, los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas registradas, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido o coalición que los postula.

Sección tercera

De las Campañas Electorales y de la Propaganda Electoral

Artículo 154.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Artículo 155.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I. La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II. No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III. No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V. Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 156.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no lo dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, zonas arqueológicas e históricas, ni en el exterior de edificios públicos; y

V. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes.

Artículo 157.- El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.

Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado.

El día de la jornada electoral solo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.

Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

Del Registro de Representantes Ante las Casillas

Artículo 158.- En las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, los partidos políticos podrán nombrar representantes en los términos del

artículo 32 fracciones iv y v de esta Ley. Los representantes deberán ser ciudadanos hidalgenses o vecinos de la entidad, estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía, no haber sido designado como integrante de las mesas directivas de casilla aprobadas para la elección de que se trate; y tampoco ejercer ninguno de los cargos a que se refieren las fracciones i y ii del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 159.- Los nombramientos de representantes de partido y representantes generales, deberán ser registrados a más tardar trece días naturales antes de la elección de que se trate y contendrán los siguientes datos:

I. Nombre y apellidos, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía;

li. Nombre del partido representado; y

lii. Número de casilla o casillas ante quien se ejerza la representación.

Artículo 160.- Para que los representantes a que se refiere el artículo anterior, ejerzan los derechos que esta Ley les confiere, debe registrarse el nombramiento que los acredite, ante el Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda o supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El registro se sujetará a las siguientes reglas:

I. En la fecha de la primera publicación de las listas de casillas, el Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, proporcionará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, formatos de nombramiento por duplicado en igual número al de las casillas que se instalarán;

li. Los representantes de los partidos políticos deberán devolver al Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral de que se trate, a más tardar trece días naturales antes del día de la elección, los formatos de nombramientos por duplicado, con los datos de los representantes y la identificación de la casilla ante la que se les pretenda acreditar; se sujetará a las reglas siguientes:

1. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

2. El oficio deberá acompañarse con una relación que señale: el orden numérico de casillas, los nombres de los representantes propietarios y suplente y la clave de su credencial para votar con fotografía;

3. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos de los representantes, se regresarán al partido político solicitante, para que dentro de los tres días siguientes subsanen las omisiones; y

4. Vencido el término a que se refiere el punto anterior, sin haberse corregido las omisiones, no se registrará el nombramiento y por consiguiente carecerá de validez.

lii. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados, a más tardar ocho días naturales antes del día de la elección, los nombramientos debidamente registrados, sellados y firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo Electoral de que se trate; y

Iv. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, repondrá a los representantes de los partidos políticos, los formatos de nombramiento de representantes generales o ante mesas directivas de casilla que eventualmente hubieran quedado inutilizados, siempre que sea dentro del plazo señalado en la fracción ii de este artículo;

Artículo 161.- Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Estar presentes en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;

li. Recibir copia legible del acta única de la jornada electoral;

lii. Presentar escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación y presentar las pruebas que estimen pertinentes;

Iv. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como firmar todas las actas que se levanten. La falta de firma de algún representante, no invalidará el contenido de las actas respectivas;

V. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo Distrital, Municipal o centro de acopio correspondiente, para hacer llegar el paquete y sobre electoral;

Vi. Deberán portar en sitio visible un distintivo adherible con el logotipo del partido político o coalición que representen, en medidas de 2.5 x 2.5 centímetros, identificando el tipo de nombramiento, propietario, suplente o general, que serán proporcionados por el Consejo respectivo al momento de regresar a los partidos políticos los nombramientos debidamente requisitados;

Vii. Solicitar los servicios de notarios públicos, los cuales deben presentarse de manera pronta y gratuita; y

Viii. Los demás que establezca esta Ley.

En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 162.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las reglas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo en las casillas instaladas en el distrito y municipio para el que fueron acreditados;
- li. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso habrá más de un representante general de un mismo partido político en la casilla;
- lii. No sustituirán en sus funciones ante las mesas directivas de casilla, a los representantes de su partido político cuando estén presentes;
- Iv. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán, ni suspenderán el desarrollo de la votación en las casillas en las que se presenten;
- Vi. Podrán presentar escritos de protesta, cuando los representantes de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estén presentes;
- Vii. Solo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla para las que fueron acreditados, copia de las actas que se levanten, cuando no hayan estado presentes los representantes de su partido político;
- Viii. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político ante las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño; y
- Ix. Las demás que les establezca esta Ley.

Sección quinta

De la Documentación y Material Electoral

Artículo 163.- Para la emisión del voto, se imprimirán boletas electorales en un talonario foliado, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, las cuales contendrán los siguientes datos:

- I. Estado Libre y Soberano de Hidalgo, distrito o municipio según la elección de que se trate y fecha de la elección;
- li. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- lii. Nombre y apellidos del candidato o candidatos y el de los suplentes;
- Iv. Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición, en el orden que le corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro;

V. Para la elección de Gobernador, un círculo para cada candidato y en el caso de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, un solo círculo para cada fórmula o planilla de propietario y suplente;

Vi. Espacio para candidato, fórmulas o planillas no registradas; y

Vii. Las firmas impresas del Presidente del Instituto Estatal Electoral y del Secretario General.

Será válido el uso de las boletas que contengan los nombres de algún candidato, fórmulas o planillas, que habiendo sido cancelado su registro, no haya sido posible sustituirlas oportunamente por el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 164.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán sustituidas por otras conforme lo acuerde el Consejo General. Si no se pudiera efectuar la sustitución de las boletas o ya se hubieran repartido a las casillas, los votos emitidos contarán para el partido político y los candidatos legalmente registrados ante el Instituto Estatal Electoral, los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda.

Artículo 165.- Cinco días naturales antes de la fecha de las elecciones deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales Electorales las boletas, documentación, materiales y útiles necesarios para la instalación y funcionamiento de las casillas, contra el recibo correspondiente.

Artículo 166.- Los Consejos Distritales o Municipales Electorales según corresponda, entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los tres días anteriores a la fecha de la elección, lo siguiente:

I. Lista nominal de electores de la casilla;

li. Relación de los representantes de los partidos políticos, así como el nombre de los representantes generales de los partidos políticos que actuarán ante la casilla;

lii. La cantidad de boletas para cada elección será equivalente al número de ciudadanos de la lista nominal de electores de la casilla, más el número de boletas de acuerdo al número de representantes de los partidos políticos acreditados para actuar en la misma, siempre y cuando les correspondiera votar en otra casilla;

Iv. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección, las que deberán llevar en el exterior en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate; las urnas serán de material transparente y de preferencia plegables o armables;

V. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;

Vi. El líquido o tinta indeleble; y

Vii. La documentación, materiales y útiles necesarios.

Sección sexta

De las Casillas Especiales

Artículo 167.- En las elecciones de Diputados y Gobernador, podrá instalarse una casilla especial por distrito para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su Municipio. Se ubicarán en los lugares en que determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 168.- Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las mismas reglas que se establecen para las mesas directivas de casilla.

Artículo 169.- Los Presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, recibirán la documentación y materiales correspondientes, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores.

Artículo 170.- El número de boletas electorales a utilizarse en las casillas especiales, será el que determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 171.- En las elecciones de Diputados y Gobernador podrán instalarse centros de acopio de paquetes y sobres electorales en los distritos que así lo requieran para facilitar y agilizar la entrega de la documentación electoral generada durante la jornada electoral.

El número, ubicación e integración de éstos, así como su normatividad interna será determinado por el Consejo General.

Capítulo tercero

De la Jornada Electoral

Sección primera

De la Libertad y Seguridad de las Elecciones

Artículo 172.- El día de la jornada electoral ninguna autoridad puede aprehender a ningún elector sino hasta después de que haya votado, salvo los

casos de flagrante delito, por orden expresa del Presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 173.- El día de la jornada electoral, solo pueden portar armas los miembros uniformados de la fuerza pública encargada del orden, los que tendrán la obligación de desarmar a quien infrinja esta disposición.

Artículo 174.- El día de la elección y veinticuatro horas antes, queda prohibido el expendio y el consumo público de bebidas que contengan alcohol, en los términos de los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Ayuntamientos.

Artículo 175.- Las Notarias Públicas, los Juzgados de Primera Instancia, las Agencias del Ministerio Público y las demás dependencias del Gobierno del Estado y Ayuntamientos con atribuciones de fe pública, permanecerán abiertas durante el día de la jornada electoral.

Artículo 176.- El día de la jornada electoral, los notarios públicos en ejercicio y demás fedatarios, deberán atender la solicitud de los funcionarios de los organismos electorales, de los representantes de los partidos políticos y ciudadanos, en forma gratuita, para actuar en los términos de Ley.

Artículo 177.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Instituto Estatal Electoral y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el auxilio de la fuerza pública, además de los informes y las certificaciones que les sean solicitadas en relación con el proceso electoral.

Así mismo, el Instituto Estatal Electoral por conducto de su Presidente, establecerá una adecuada coordinación con las autoridades federales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sección segunda

De la Instalación de las Casillas

Artículo 178.- A las 8:00 horas del día de la elección, los ciudadanos nombrados Presidente, secretario y escrutadores con carácter de propietarios en las mesas directivas de casilla, verificarán previamente que no haya propaganda electoral y en su caso la que exista que se retire, procederán a la instalación de la casilla en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, anotando en el acta única de la jornada electoral la instalación correspondiente.

A solicitud de un representante de partido político acreditando ante la casilla, las boletas podrán ser rubricadas al reverso por uno de los representantes designado por sorteo, quien lo hará por partes a fin de no obstaculizar la votación. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Artículo 179.- Se considera que existe causa de fuerza mayor para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto;

li. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

lii. Se ubique en un lugar prohibido por esta Ley;

Iv. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien, no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y

V. Los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En caso de que se dé alguno de los supuestos anteriores, será suficiente que la mayoría de funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar, asentando este hecho en el acta respectiva. La casilla deberá quedar dentro de la misma sección y en el lugar más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.

Por consenso de los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos consideren que las condiciones climáticas interfieren con el buen funcionamiento de la casilla, anotándolo en el acta única de la jornada electoral en el renglón de incidentes.

Artículo 180.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 178 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Si a las 08:15 horas no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes;

li. Si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos acreditados;

lii. En ausencia del Presidente y los suplentes a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

Iv. Cuando no sea posible la intervención oportuna del Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal, los representantes de los partidos políticos

ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalar la casilla.

Para lo anterior, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva, siempre y cuando los mismos garanticen la imparcialidad del proceso, en los términos de esta Ley; y

V. De ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral.

Artículo 181.- Si a las 12:00 horas no es posible instalar la casilla en los términos del artículo precedente, los funcionarios de la mesa directiva y electores presentes levantarán un acta en la que se harán constar los hechos, el nombre, la clave de elector y firma autógrafa de los que la suscriben, la cual enviarán al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda. Los representantes de los partidos políticos, deberán obligatoriamente firmar el acta respectiva.

Artículo 182.- Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se anotará la instalación en el acta única de la jornada electoral, debiendo firmarse obligatoriamente por el Presidente y secretario de la mesa directiva de casilla y por los demás funcionarios y representantes de los partidos políticos que hayan intervenido, en la que se harán constar los siguientes datos:

- I. El lugar, la fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;
- li. Los nombres y apellidos de los funcionarios, representantes de partido o electores que intervengan;
- lii. La constancia de que obran en poder de la mesa directiva de casilla, las boletas electorales, la documentación electoral, materiales y útiles necesarios para la elección;
- Iv. La mención de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes comprobándose que estaban vacías; y
- V. En caso de algún incidente suscitado con motivo de la instalación, una breve relación de hechos, señalando la hora en que ocurrieron.

Sección tercera

De la Votación

Artículo 183.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, observándose el siguiente procedimiento:

I. Exhibirán su credencial para votar con fotografía;

li. El Presidente de la mesa directiva de casilla identificará al elector y se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial figure en la lista nominal de electores. Podrá permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyas credenciales contengan errores de seccionamiento, siempre y cuando su nombre aparezca inscrito en la lista nominal de electores de la sección; los integrantes de las mesas directivas de casillas, representantes de los partidos políticos acreditados, podrán votar en la casilla en que actúen después de instalarla;

lii. Los electores podrán votar en las casillas especiales, cuando estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Si están fuera del Municipio, pero dentro del distrito electoral al que pertenecen, podrán votar para Diputados y Gobernador; y

2. Si están fuera del distrito de su domicilio, solo podrán votar para Gobernador del Estado.

El secretario de la mesa directiva de casilla especial, procederá a anotar en los formatos aprobados por el Consejo General; el nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen y clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los sufragantes; esta lista se integrará al sobre electoral.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas que procedan, para que este emita su voto.

Artículo 184.- El elector emitirá su voto de la forma siguiente:

I. De manera secreta marcará en cada una de las boletas el círculo que contenga el emblema del partido político en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla desee sufragar;

li. Cuando desee votar por candidatos no registrados escribirá en el lugar correspondiente el nombre de éstos y cruzará el círculo en blanco;

lii. Si se encuentra incapacitado físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona, quien marcará la boleta y la introducirá en la urna respectiva, siempre y cuando ésta no sea funcionario de casilla ni representante de partido;

Iv. Si no sabe leer ni escribir, podrá auxiliarse de una persona de su confianza, siempre y cuando ésta no sea funcionario de casilla ni representante de partido;

V. El personal de las fuerzas armadas y el de la policía, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia de mando superior alguno; y

Vi. Cuando el elector haya emitido su voto, el Presidente de la mesa directiva de casilla le aplicará la tinta indeleble en uno de los dedos pulgares y posteriormente le devolverá su credencial con la marca respectiva, en tanto que el secretario anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó".

Artículo 185.- El Presidente de la mesa directiva de casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la jornada electoral, asegurar el libre acceso de los electores, el secreto del voto y observar las disposiciones de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Solo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el fedatario público en ejercicio de sus funciones y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad en la emisión del voto;

li. No admitirá en la casilla a quienes se presenten armados, en estado de ebriedad, hagan propaganda política o aquellos que por cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

lii. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos u obstaculice la votación; y

Iv. Para cumplir con su responsabilidad, ordenará el retiro de cualquier persona que interfiera o altere el orden y contará con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En estos casos, el secretario de la mesa hará constar los hechos en un acta especial que deberán firmar junto con el presidente de la casilla, los funcionarios y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma.

Artículo 186.- El Presidente y/o secretario de la mesa directiva de casilla debe recibir los escritos de protesta y en su caso las pruebas documentales que se exhiban. El original y las copias de los escritos de protesta y las pruebas exhibidas las integrará al sobre electoral. Una copia del escrito de protesta y de las pruebas serán entregadas al recurrente firmadas por el Presidente y/o secretario de la mesa. Por ningún motivo los integrantes de la mesa directiva de casilla discutirán los hechos consignados en los mismos.

Artículo 187.- A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada, aun se encuentran en la casilla electores sin votar, sólo los que hasta las 18:00 se encontraran formados, podrán hacerlo, procediéndose entonces a cerrar la votación.

Artículo 188.- Concluida la votación, el secretario de la mesa anotará en el acta única de la jornada electoral el cierre de la votación suscribiéndola conjuntamente con el Presidente, debiendo firmarse obligatoriamente por los demás funcionarios de la mesa directiva y de los representantes de los partidos políticos, en la que se hará constar:

I. Los incidentes que se relacionen con ella;

- li. Los escritos de protesta presentados y pruebas exhibidas;
- lii. La hora y circunstancias en que la votación haya concluido; y
- lv. El original y las copias del acta se integrarán al sobre electoral, proporcionando copias legibles al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos acreditados que estén presentes.

Sección cuarta

Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

Artículo 189.- Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, se procederá al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, observándose en orden sucesivo las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas electorales sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales o una cruz con tinta; el total respectivo se anotará en el acta única de la jornada electoral en el apartado correspondiente final del escrutinio y cómputo correspondiente a cada elección;

li. Se abrirá la urna de la elección de que se trate;

lii. Se comprobará si el número de boletas depositadas en ella corresponde al número de electores que sufragaron; para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, irá contando en la lista nominal de electores, el número de los ciudadanos que votaron. El resultado de estas operaciones se consignará en el acta única de la jornada electoral en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo;

lv. Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedo vacía;

v. A continuación, tomando una por una las boletas, el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los partidos políticos en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador, quien irá agrupando las boletas que correspondan a cada uno de los partidos políticos, las de los candidatos no registrados y las que tengan cruzados dos o más círculos de partido o ninguno; y

vi. Posteriormente se realizará la suma de los votos.

Artículo 190.- Para el cómputo de los votos, se observarán las siguientes reglas:

I. Los votos emitidos se computarán a cada partido político en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya sufragado, contándose un voto por cada boleta que aparezca marcada;

li. Si el elector cruza o marca más de un círculo o bien, no cruza ninguno, el voto será nulo y se computará como tal;

lii. Se sumarán y agruparán por separado las boletas que contengan los votos validos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla registrados; así como los votos nulos emitidos a favor de los candidatos no registrados y los que tengan cruzados más de un círculo o ninguno; y

lv. El voto será válido si el elector cruza o marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos los nombres de los candidatos y el emblema del partido postulante, de tal modo que a simple vista, se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinado candidato. El voto será válido en el caso previsto en el artículo 164 de esta Ley.

Artículo 191.- En caso de encontrar votos de una elección, en la urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo en la que corresponda. Una vez realizado lo anterior, se anotará en el renglón de incidentes correspondientes al escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral para los efectos conducentes.

En el renglón correspondiente del acta única de la jornada electoral, se consignarán los resultados con cifras y letras. Deberán firmarla obligatoriamente el Presidente, el secretario y los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de partido presentes.

El Presidente de la mesa directiva de casilla, se reservará una copia del acta única de la jornada electoral y de las instrumentadas durante la jornada electoral, destinándolas para el Consejo Distrital o Municipal Electoral. Al terminar sus actividades procederá a fijar en el exterior de la casilla los resultados de las elecciones, los que serán suscritos por el Presidente y los representantes.

Artículo 192.- Al término del escrutinio y cómputo se formará el paquete y el sobre electoral de cada elección integrándolo con los siguientes documentos:

I. Para Diputados:

1. El paquete electoral se integrará con:

a) Copia del nombramiento de los funcionarios de casilla;

b) Lista nominal de electores; y

c) Las boletas electorales no usadas, las que contengan votos validos agrupadas por partido político, así como las anuladas que correspondan a candidatos no registrados y las que tengan cruzados más de un círculo o ninguno.

2. El sobre electoral contendrá los siguientes documentos:

- a) Original y copia del acta única de la jornada electoral;
- b) Original y copia de los escritos de protesta interpuestos y pruebas exhibidas en su caso; y
- c) Original y copias de actas adicionales y de cualquier otro documento relacionado con la elección.

li. Para Gobernador:

1. El paquete electoral se integrará con:

a) Las boletas electorales no usadas; las que contengan votos validos agrupadas por partido político, así como las anuladas que correspondan a candidatos no registrados y las que tengan cruzados más de un círculo o ninguno.

2. El sobre electoral contendrá los siguientes documentos:

- a) Original y copia del acta única de la jornada electoral;
- b) Original y copia de los escritos de protesta interpuestos y pruebas exhibidas en su caso; y
- c) Original y copia de actas adicionales y de cualquier otro documento relacionado con la elección.

lii. Para Ayuntamientos:

1. El paquete electoral se integrará con:

- a) Copias del nombramiento de los funcionarios de la casilla;
- b) Lista nominal de electores; y
- c) Las boletas electorales no usadas, las que contengan votos validos agrupadas por partido político, así como las anuladas que correspondan a candidatos no registrados y las que tengan cruzados más de un círculo o ninguno.

2. El sobre electoral contendrá los siguientes documentos:

- a) Original y copia del acta única de la jornada electoral;
- b) Original y copia de los escritos de protesta interpuestos y pruebas exhibidas en su caso; y
- c) Original y copia de actas adicionales y de cualquier otro documento relacionado con la elección.

Artículo 193.- Al término del escrutinio y cómputo se formarán el paquete y el sobre electoral de cada elección, debiendo quedar bien cerrados. Sobre su envoltura para mayor garantía firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados que estuvieren presentes.

El Presidente bajo su responsabilidad, hará llegar al Consejo Distrital, Municipal Electoral o al centro de acopio que corresponda, el paquete y el sobre electoral de cada elección.

I. La entrega se hará dentro de los siguientes plazos;

li. A más tardar 12 horas después, las casillas urbanas de la cabecera de distrito o del municipio;

lii. A más tardar 24 horas después, las casillas urbanas fuera de la cabecera del distrito o del municipio; y

Iv. A más tardar 36 horas después, las casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes y sobres electorales, solo se justificará por causas de fuerza mayor.

Artículo 194.- Concluidas las actividades en las casillas, los funcionarios o representantes acreditados, podrán solicitar las garantías necesarias para la seguridad de los documentos y paquetes electorales.

Capítulo cuarto

De los Resultados Electorales

Sección primera

De los Resultados Preliminares

Artículo 195.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral informará públicamente, de manera continua, los resultados preliminares de todo el universo electoral, conforme sean transmitidos por los Consejos Distritales y Municipales según de la elección que se trate.

El Consejo General es el único órgano encargado de aprobar y operar el programa de resultados preeliminares y vigilar el cumplimiento de la normatividad que regulará al trabajo técnico electoral.

La normatividad que el Consejo General establezca para cada elección contendrá los criterios, políticas y procedimientos a cumplir, así como la vigilancia en el cumplimiento de los principios rectores de la Ley Electoral.

Se conformará una Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares, integrada por el Presidente del Consejo General, un Consejero

Electoral y los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario General del Consejo General quien fungirá como secretario técnico de dicha comisión.

La Comisión Especial del Programa definirá cuántos cortes informativos, dará a conocer al pleno del Consejo General determinando la hora del primer corte, los cortes intermedios y el final.

Para la operación del programa se designará a un responsable técnico, que será nombrado por el Consejo General a propuesta de su Presidente y se garantizará contar con el personal y equipo técnico necesario para su aplicación.

Artículo 196.- El Consejo Distrital o Municipal correspondiente conforme vaya recibiendo los paquetes y sobres electorales, hará el concentrado de los resultados preliminares de las casillas bajo las siguientes reglas:

A. El Consejo correspondiente nombrará al personal necesario para la recepción de los paquetes y sobres electorales, pudiendo los partidos políticos acreditar al representante suplente para que esté presente en dicha recepción;

B. Las personas autorizadas a recibir el sobre electoral con el acta única de la jornada electoral, darán lectura de ésta en voz alta y anotarán en el concentrado estadístico los resultados preliminares;

C. Concluida la recepción de los paquetes y sobres electorales, se fijará en el exterior del Consejo correspondiente el concentrado estadístico de los resultados preliminares de la elección que se trate.

Sección segunda

De las Encuestas o Sondeos de Opinión, Encuestas de Salida y Conteos Rápidos

Artículo 197.- Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Artículo 198.- Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas y hasta ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral.

Queda prohibido publicar o difundir después de este mismo período, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que se hayan realizado.

Artículo 199.- Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.

El resultado de dichas encuestas de salida, solo podrá darse a conocer una hora después del cierre de las casillas.

Artículo 200.- Se entiende por conteos rápidos, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

Artículo 201.- Las empresas y organizaciones que desean realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral.

Artículo 202.- La solicitud deberá contener:

- I. Nombre o razón social de la empresa u organización;
- li. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización;
- lii. Domicilio y número telefónico;
- Iv. Metodología y especificación del ámbito de operación;
- V. Relación del personal a emplear durante su cometido;
- Vi. Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General;
- Vii. Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que corresponden en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso; y
- Viii. Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente.

Artículo 203.- A los diez días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y previa comprobación de haberse satisfecho los requisitos señalados en esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente, entregando por escrito al interesado la resolución que corresponda.

Artículo 204.- Otorgada la autorización por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la empresa u organización podrá iniciar sus actividades, para lo cual deberá de acreditar ante los órganos electorales y la ciudadanía, al personal que registro en su solicitud. La acreditación se hará mediante gafete otorgado por la propia empresa u organización mismo que contendrá el visto bueno del Consejo General.

Concluida su actividad, entregarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, copia del estudio completo realizado.

Artículo 205.- Las violaciones a la carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y a los acuerdos emitidos por el Consejo General, se sancionarán con multa de 1,000 a 1,500 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Quienes practiquen encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos sin contar con la autorización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán sancionados con multa de 1,500 a 3,000 salarios mínimos vigentes en el Estado, sin perjuicio del delito electoral que resulte.

Sección tercera

De la Sesión de Cómputo en el Consejo General

Artículo 206.- Corresponde al Consejo General celebrar la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, la cual deberá realizarse a las 10:00 horas del día viernes siguiente al día de la elección.

Artículo 207.- Durante la sesión se informará de los resultados de la votación consignados en las actas de los cómputos distritales y se levantará el acta de cómputo estatal correspondiente.

Al término de la sesión de cómputo, se procederá a realizar la declaración de validez de las elecciones y se extenderá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emita el Consejo General, será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sección cuarta

De las Sesiones de Cómputo y Declaración de Validez en los Consejos Distritales y Municipales Electorales

Artículo 208.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán celebrar la sesión de cómputo a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección.

Artículo 209.- No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección, salvo acuerdo del órgano electoral en sentido diferente.

Artículo 210.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales se abstendrán de calificar los escritos de protesta y los recursos que se interpongan, o las pruebas que se exhiban durante la jornada electoral y cómputo, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo respectiva.

Artículo 211.- Los escritos de protesta, los recursos de inconformidad interpuestos y las pruebas exhibidas, deberán ser turnados al Tribunal Electoral en los términos de este ordenamiento y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 212.- El Consejo Distrital Electoral, iniciada la sesión, procederá a realizar el cómputo de la votación de cada una de las elecciones, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

I. Comunes para las elecciones de Diputados y Gobernador:

1. Se extraerá del sobre respectivo, el original del acta única de la jornada electoral, procediendo a computar la votación de cada una de las casillas.

En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de la que se trate;

2. Levantará el acta de cómputo con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, los resultados del cómputo, los incidentes, los recursos interpuestos y las pruebas exhibidas, absteniéndose de opinar o resolver sobre ellos; y

3. Al concluir la sesión de cómputo o dentro de las 72 horas siguientes al cierre del acta, en los términos de esta Ley recibirá los recursos de inconformidad interpuestos y las pruebas exhibidas.

ii. Para la elección de Diputados:

1. Al término del cómputo se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia de mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General a los candidatos a Diputados propietario y suplente, que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emitan los Consejos Distritales, serán recurribles en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

2. Los paquetes y sobres electorales de las casillas a que se refiere el artículo 192 fracción i de esta Ley, los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, los recursos de inconformidad interpuestos, escritos de protesta y pruebas exhibidas. El original lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de Ley.

iii. Para la elección de Gobernador:

Los paquetes y sobres electorales de las casillas correspondientes al distrito, a que se refiere el artículo 192 fracción ii de esta Ley, los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes

en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, copia de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, los recursos de inconformidad interpuestos, escritos de protesta, las pruebas exhibidas. El original y copia lo turnará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Electoral del Estado, para los efectos de Ley.

Artículo 213.- El Consejo Municipal Electoral, iniciada la sesión practicará el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos, realizando en su orden las operaciones siguientes:

I. Se extraerá del sobre electoral, el original del acta única de la jornada electoral, procediéndose a computar la votación de cada una de las casillas. En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

II. Levantará el acta de cómputo con las copias necesarias, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, los resultados de cómputo, los incidentes y en su caso los escritos de protesta, los recursos interpuestos y las pruebas que se presenten, absteniéndose de opinar o resolver sobre ellos;

III. Al término del cómputo se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección;

IV. Al concluir la sesión de cómputo o dentro de las 72 horas siguientes al cierre del acta, en los términos de esta Ley recibirá los recursos de inconformidad interpuestos y las pruebas que se presenten; y

V. Los paquetes y sobres electorales de las casillas a que se refiere el artículo 192 fracción III de esta Ley, los entregará al Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia, que contengan el acta de cómputo municipal, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de sesión de cómputo del Consejo Municipal, los recursos interpuestos, escritos de protesta, pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original lo entregará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de Ley.

Artículo 214.- Los Consejos Distritales o Municipales Electorales entregarán los paquetes y sobres electorales de las casillas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral al día siguiente al que haya concluido el cómputo respectivo.

SECCIÓN QUINTA

Del Registro de Constancias de Mayoría

Artículo 215.- Los candidatos a quienes los Consejos Distritales o Municipales Electorales respectivos, expidan la constancia de haber obtenido mayoría de votos en la elección de Diputados o Ayuntamientos, deberán presentarla para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a más tardar, a los cinco días posteriores de su entrega.

Artículo 216.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral informará al Tribunal Electoral del Estado, sobre los registros de constancias de mayoría que haya efectuado.

Artículo 217.- En caso de que el resultado de una elección sea empate, se procederá a una elección extraordinaria en los términos de esta Ley.

Artículo 218.- Una vez publicadas las resoluciones que declaren válidas o nulas las elecciones y electos al candidato, fórmula o planilla de que se trate, el Consejo General proveerá la destrucción de los paquetes electorales de las casillas con las formalidades que se establecen en el reglamento interior del Instituto Estatal Electoral para garantizar y preservar el secreto del sufragio ciudadano.

CAPÍTULO QUINTO

Del Procedimiento para la Asignación de la Representación Proporcional

SECCIÓN PRIMERA

De la Asignación de Diputados

Artículo 219.- Una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos presentados respecto a los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar once Diputados de representación proporcional, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Los partidos políticos que alcancen como mínimo el 3% de la votación estatal emitida, se les asignará directamente un Diputado;

II. El partido político que obtenga la totalidad de las constancias de mayoría, no participará en la asignación de la representación proporcional;

III. El partido político que obtenga el mayor número de sufragios de la votación estatal emitida y el número de sus constancias de mayoría sea mayor de 9 y menor de 14, tendrá derecho a que se le asigne de manera directa las diputaciones que le permitan alcanzar la mayoría en el Congreso del Estado, que corresponde a 15 Diputados;

IV. Ningún partido político podrá obtener más de 18 diputaciones por ambos principios;

V. El partido político que obtenga 14 o más constancias de mayoría podrá participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, sin que exceda el límite señalado en la regla IV de este artículo;

VI. Cuando ningún partido político alcance más de nueve constancias de mayoría éstos participarán en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en razón a la cantidad de votos obtenidos de la totalidad captada en la entidad; sin que pueda rebasar el límite señalado en la fracción IV;

VII. En caso de que algún partido político obtenga más de nueve constancias de mayoría, pero que no obtenga el mayor número de sufragios de la votación total emitida, participará en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en razón a la cantidad de votos obtenidos en la misma; sin que pueda rebasar el límite señalado en la fracción IV.

La asignación se realizará bajo el siguiente procedimiento:

a) Se determinará que partidos obtuvieron como mínimo el 3% de la votación estatal emitida;

b) Se listarán de mayor a menor votación a los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje a que se refiere la fracción anterior;

c) En caso de que algún partido obtenga su máxima expectativa según lo establecido en las reglas II y III de este artículo, se excluirá su votación y se calculará el porcentaje de asignación de cada partido político, en base a la sumatoria de los que hubieran obtenido el porcentaje referido en la regla I;

d) Se determinará el número de Diputados de representación proporcional que correspondan a cada partido, multiplicando el número de diputaciones a repartir por el porcentaje de asignación obtenido por cada partido, y el resultado se dividirá entre 100. El número entero resultante, es el que determinará el número de Diputados que correspondan a cada partido, y los tres dígitos decimales siguientes determinan el resto mayor;

e) Asignadas las diputaciones de acuerdo al párrafo anterior, si algún partido político obtiene su máxima expectativa, se le asignarán únicamente las necesarias para obtener ésta, y se repetirá el procedimiento de asignación, excluyendo su votación y las diputaciones que hayan sido asignadas.

f) Si aun faltaran diputaciones por repartir, la asignación se hará atendiendo al resto mayor. La asignación se hará de mayor a menor; y

La asignación se hará en el orden en que aparezcan en las listas que fueron registrados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Asignación de Regidores

Artículo 220.- Una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos presentados respecto a los cómputos municipales y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los Regidores de representación proporcional que corresponda al Ayuntamiento de cada municipio de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 221.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley, en la asignación de Regidores de representación proporcional, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

I. Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos que obtuvieron como mínimo el 2% de la votación total, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

1. Se sumarán los votos de todos los partidos que obtuvieron como mínimo el 2% de votación, excluyendo los votos del partido que obtuvo la mayoría;

2. El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de Regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos del artículo 16 de esta Ley, para obtener el cociente electoral; y

3. Se asignarán a cada partido político Regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos;

II. Las Regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos a Regidores conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos; y

III. El Consejo General expedirá las constancias de asignación correspondientes.

Artículo 222.- Si aplicadas las reglas anteriores, quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

I. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y

II. Se asignará una Regiduría por partido político siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran Regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Faltas Administrativas

Artículo 223.- La autoridad electoral revisará los informes de los partidos políticos y cruzará esa información con la que los concesionarios de radio y televisión le proporcionen. Si algún partido político se excediera en el tiempo diario permitido, la autoridad electoral podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Pecuniarias, en relación directa con el financiamiento público a que tiene derecho el partido infractor;
- b) La pérdida del registro de la candidatura que se sobrepublicó; o
- c) La pérdida del registro del partido político infractor.

Artículo 224.- Cuando la información generada por un partido político sea desvirtuada, el partido político agraviado podrá protestar por escrito ante la Comisión de Radio, Televisión y Prensa, acompañando el documento de las pruebas correspondientes tales como notas periodísticas, grabaciones u otras que acrediten su protesta, teniendo la facultad de exigir que se publique una nota aclaratoria, sin que dicha publicación se considere dentro de los espacios asignados a los partidos políticos.

Artículo 225.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá declarar la suspensión provisional o definitiva de la acreditación o del registro de los partidos políticos o coaliciones cuando estos incurran en alguna de las causas previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 56 de esta Ley.

I. Es causa de suspensión provisional: infringir los acuerdos tomados por los organismos electorales, sin causa justificada; y

II. Es causa de suspensión definitiva: incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señalan los artículos 33 y 34 de este ordenamiento o inobservar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 226.- Los partidos políticos y coaliciones, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;

III. Con la reducción hasta del 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el período que señale la resolución; y

IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, que les correspondan por el período que señale la resolución.

Las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos y coaliciones cuando:

1. Incumplan con los acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
2. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos por esta Ley;
3. No presenten los informes anuales o de campaña, en los términos y plazos previstos en la Ley;
4. Se excedan en los tiempos diarios permitidos de transmisión de mensajes publicitarios en radio y televisión;
5. Sobrepasen por más del 10% en las elecciones de Ayuntamientos o Diputados locales y del 5% en la de Gobernador, los topes a los gastos de campaña establecidos; y
6. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere la primera parte del artículo anterior, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado de ésta al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. En un término de tres días el Consejo General sesionará para dictar la resolución del mismo.

Las precitadas resoluciones podrán ser impugnadas en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El monto de las multas impuestas incrementará el presupuesto del Instituto Estatal Electoral, en un plazo improrrogable de quince días naturales, contados a partir de la notificación al partido político o coalición.

Artículo 228.- Cuando un partido político o coalición no de cumplimiento a lo previsto en la fracción VII del artículo 33 de esta Ley, el Presidente municipal de la demarcación correspondiente, lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien requerirá por escrito al partido político o coalición involucrado, para que en un término no mayor de diez días naturales a la fecha de su recepción, cumpla con dicha obligación apercibiéndolo de que en caso de no atender tal disposición, el costo que implique esta operación será deducido del financiamiento público que deba recibir por concepto de prerrogativas. Transcurrido el plazo antes señalado, dentro de los tres días naturales siguientes, el partido político o coalición informará por escrito al Consejo General del Instituto haber cumplido con tal disposición. En caso contrario, el Instituto acordará que se realice dicha operación afectando las prerrogativas del partido político, coalición o de los partidos políticos integrantes de la coalición de que se trate.

Artículo 229.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en las hipótesis que a continuación se mencionan, aplicará las sanciones administrativas siguientes:

I. Tratándose del ciudadano que se niegue a desempeñar las funciones electorales que le encomienden en los términos de Ley sin causa justificada, se le impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Al funcionario electoral que no prepare oportunamente el material electoral o no lo entregue en los términos establecidos por la Ley, se le impondrá, a juicio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Respecto a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que se inmiscuyan o pretendan inmiscuirse en asuntos político-electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través del Secretario General, informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes; y

IV. Al partido político, coalición, candidato, fórmula o planilla que realice o mande realizar por si o por terceros propaganda política durante los tres días naturales previos o el día de la elección, se le impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, independientemente de los delitos que resulten.

Artículo 230.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá sobre las faltas que cometan los observadores, conforme a lo previsto por la fracción VII del artículo 7 de esta Ley, requiriendo al infractor para que en el plazo de cinco días naturales conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte pruebas, que solo podrán ser documentales.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General en pleno resolverá dentro de los quince días naturales siguientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver, y de ser procedente impondrá la sanción correspondiente.

Los observadores electorales se harán acreedores a una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, pudiéndoseles revocar su acreditación o inhabilitárseles para desempeñar sus funciones en subsecuentes procesos electorales.

Artículo 231.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone; conocida la infracción el Consejo General del Instituto integrará un expediente que remitirá al colegio de notarios o autoridad competente, para que proceda en términos de la legislación aplicable; la autoridad que conozca, deberá informar al Consejo General la medida o medidas adoptadas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 72 de la presente Ley, los actuales Consejeros Electorales propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, durarán en su encargo seis años a partir de la fecha de su elección.

Tercero.- Atendiendo a lo que establece el artículo 69 en su penúltimo párrafo, el actual consejero supernumerario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pasará a la categoría de suplente y en primer lugar en el orden de prelación.

Cuarto.- En atención a lo establecido en el artículo 69 penúltimo párrafo y artículo 71, el Congreso del Estado procederá a nombrar a los cuatro Consejeros Electorales suplentes a fin de completar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Quinto.- Con base en lo referido en el artículo 85 de esta Ley, el actual Secretario General del Instituto Estatal Electoral podrá durar en su encargo seis años a partir de la fecha de la aprobación de su nombramiento.

Sexto.- En tanto se incorporen los delitos electorales tipificados en la Ley Estatal Electoral del 9 de mayo de 1998 al Código Penal de la entidad, seguirán siendo aplicables los contenidos en la legislación electoral referida.

Séptimo.- La disposición prevista en la fracción I, inciso f) del artículo 38 de esta Ley, se aplicará a partir de los resultados que se obtengan en la elección ordinaria de Diputados del año 2002.

Octavo.- Hasta en tanto sea expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Electoral se regirá por su reglamento interior.

Noveno.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el día 17 de noviembre de 1995.

Décimo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

Al ejecutivo de la entidad para su sanción y publicación.- Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los nueve días del mes de mayo del año dos mil uno.- Presidente. Dip. Medardo Vicente Becerril Jiménez.- Rúbrica.- Secretario. Dip. Sergio Olvera González.- Rúbrica.- Secretario. Dip. Ma. del Carmen Rocío Tello Zamorano.- Rúbrica.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los diez días del mes de mayo del año dos mil uno.- El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo. LIC. MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO.
Rúbrica.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

De los Objetivos de la Ley y de la Integración de los
Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Participación de los
Ciudadanos en las Elecciones

SECCIÓN PRIMERA

De los Derechos y Obligaciones

SECCIÓN SEGUNDA

De los Observadores Electorales

SECCIÓN TERCERA

De los Requisitos de Elegibilidad

CAPÍTULO TERCERO

De la Elección de Diputados, del
Gobernador del Estado y los Ayuntamientos

SECCIÓN PRIMERA

De la Integración de los Poderes Legislativo
y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos

SECCIÓN SEGUNDA

De los Diputados, Síndicos y Regidores

SECCIÓN TERCERA

De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

TÍTULO SEGUNDO

De los Partidos Políticos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Constitución y Registro

CAPÍTULO TERCERO

Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO CUARTO

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

SECCIÓN PRIMERA

Del Financiamiento Público

SECCIÓN SEGUNDA

Del Financiamiento Privado

SECCIÓN TERCERA

De los Gastos del Financiamiento

SECCIÓN CUARTA

Del Tope de Gastos de Campaña

SECCIÓN QUINTA

Del Sistema de Contabilidad

SECCIÓN SEXTA

De las Auditorías, Supervisión y Vigilancia
del Financiamiento y Gasto que Realicen

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Reglamentación Concerniente a los Tiempos
en Radio, Televisión y Espacios en Prensa para los
Partidos Políticos y el Instituto Estatal Electoral

CAPÍTULO QUINTO

De las Coaliciones y Fusiones

CAPÍTULO SEXTO

De la Pérdida del Registro

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Asociaciones Políticas

TÍTULO TERCERO

De los Organismos Electorales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Integración del Instituto Estatal Electoral

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo General

CAPÍTULO CUARTO

De las Facultades y Obligaciones
del Consejo General

CAPÍTULO QUINTO

De las Facultades y Obligaciones
del Presidente y del Secretario del Consejo

CAPÍTULO SEXTO

De los Coordinadores Electorales

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Junta Estatal Ejecutiva

CAPÍTULO OCTAVO

De los Órganos Desconcentrados del Instituto

CAPÍTULO NOVENO

De las Mesas Directivas de Casilla

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Comisiones de Vigilancia

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Comisiones Permanentes
del Consejo General

TÍTULO CUARTO

De Servicio Profesional Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Bases para la Organización del
Servicio Profesional Electoral

CAPÍTULO TERCERO

El Estatuto del Servicio Profesional Electoral

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones Complementarias

TÍTULO QUINTO

Del Registro de Electores

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

TÍTULO SEXTO

Del Proceso Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Preparación de las Elecciones

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

SECCIÓN SEGUNDA

Del Registro de Candidatos,

Fórmulas y Planillas

SECCIÓN TERCERA

De las Campañas Electorales y de

la Propaganda Electoral

SECCIÓN CUARTA

Del Registro de Representantes ante las Casillas

SECCIÓN QUINTA

De la Documentación y Material Electoral

SECCIÓN sexta

De las Casillas Especiales

CAPÍTULO TERCERO

De la Jornada Electoral

SECCIÓN PRIMERA

De la Libertad y Seguridad de las Elecciones

SECCIÓN SEGUNDA

De la Instalación de las Casillas

SECCIÓN TERCERA

De la Votación

SECCIÓN CUARTA

Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

CAPÍTULO CUARTO

De los Resultados Electorales

SECCIÓN PRIMERA

De los Resultados Preliminares

SECCIÓN SEGUNDA

De las Encuestas o Sondeos de Opinión, Encuestas de Salida y Conteos Rápidos

SECCIÓN TERCERA

De la Sesión de Cómputo en el Consejo General

SECCIÓN CUARTA

De las Sesiones de Cómputo y Declaración

de Validez en los Consejos Distritales y

Municipales Electorales

SECCIÓN QUINTA

Del Registro de Constancias de Mayoría

CAPÍTULO QUINTO

Del Procedimiento para la Asignación
de la Representación Proporcional

SECCIÓN PRIMERA

De la Asignación de Diputados

SECCIÓN SEGUNDA

De la Asignación de Regidores

TÍTULO SÉPTIMO

De las Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Faltas Administrativas

TRANSITORIOS